

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 9 DE MAYO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, acompañando ejemplares de la circular expedida por su Secretaría con fecha 24 de Abril último, mandando observar la Real orden de 5 de Diciembre de 1818, en que se encarga el reconocimiento del pan al tiempo de suministrarse, y que en adelante cese el abuso de percibirlo blanco en lugar de ser de municion. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que se repartiesen dichos ejemplares á los Sres. Diputados.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una representacion, que remitia el Secretario del Despacho de este ramo, de Doña María Rafaela de Leon, viuda de D. Joaquin Moreno, ministro tesorero que fué de Córdoba del Tucuman, distrito de Buenos-Aires, solicitando que los 10.000 rs. que goza por Tesoreria general, mitad de los 20.000 que le concedieron las Córtes extraordinarias, se manden pagar á sus cuatro hijos, á las hembras mientras vivan y á los varones hasta que cumplan 25 años.

A la misma comision se pasó una exposicion de la Diputacion provincial de Vizcaya haciendo presentes los males que experimenta aquella provincia desde que se establecieron en la costa las aduanas de primera linea

y se fijaron los contraregistros en los extremos de Vizcaya, porque hasta ahora no se ha quitado la tercera línea del Ebro; y pedia á las Córtes se sirviesen mandar que se guarden bien las fronteras y costas, y se quiten todos los contraregistros, para que los vizcainos abracen con gusto las nuevas instituciones.

A las comisiones especial de Hacienda y de Comercio se mandó pasar otra exposicion de la Diputacion provincial de Santander haciendo tambien presentes los graves perjuicios y funestas consecuencias que resultarían de accederse á la solicitud hecha por los vecinos de Bilbao, de que se declare puerto franco al de esta villa; solicitud que dice ser contraria á la ley fundamental, y que pide se desatienda por las Córtes, mandándose introducir en las Provincias Vascongadas el papel sellado é imponiéndose la responsabilidad á las autoridades que han retardado el cumplimiento del decreto de 6 de Noviembre último.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion de Doña María Salvadora Verge pidiendo á las Córtes se sirvan declarar que le corresponde la viudedad de la plaza de fiscal de la Audiencia de Caracas, que desempeñó su marido D. José Costa y Gali, Diputado que fué por la provincia de Cataluña y magistrado de la Audiencia territorial de Castilla la Nueva, en atencion á los méritos de su difunto marido.

A la comision de Legislacion se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento de Granada pidiendo que se dicte una ley que señale los medios de obligar á todos los ciudadanos á concurrir á las elecciones parroquiales, para evitar la falta de asistencia á estos actos tan interesantes á la libertad, y que queden entregadas elecciones de tanta importancia á los manejos é intrigas de los mal intencionados.

A la de Hacienda se pasó una instancia de Doña Rita Lopez, viuda del mariscal de campo D. José Obispo, solicitando que se le conceda una pension para poder dar educacion á su hijo D. José, de edad de 10 años, y cadete sin sueldo ni antigüedad, ó se le admita de seminarista en el colegio de Vergara por cuenta de la Nacion, en premio de los servicios, tanto personales como pecuniarios, que prestó á la Nacion su difunto padre en la guerra de la Independencia.

Tambien se pasó á la misma comision el expediente, que remitió el Secretario del Despacho de la Guerra, promovido por D. Juan Moriarti, capitán separado del servicio, en solicitud de que se le continúe pagando la pension que se le concedió por via de limosna en Octubre de 1817, á que habia accedido S. M. sin perjuicio de lo que tuviesen á bien resolver las Córtes.

A las comisiones de Guerra y Hacienda se mandó pasar el expediente, remitido asimismo por el expresado Secretario del Despacho, relativo á la duda consultada por el comandante general y el intendente de Canarias, de si los oficiales y tropa de las Milicias provinciales de las mismas deben gozar, estando sobre las armas, el aumento de sueldo concedido por el decreto de 14 de Setiembre último.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una instancia documentada de D. Manuel Rojo de Soto, canónigo de la santa iglesia de Palencia, dirigida á pedir á las Córtes que le recomendasen al Gobierno para alguna plaza de magistrado, en atencion á hallarse ordenado solamente de subdiácono, y haber ejercido por más de veinte años la abogacia, y en consideracion tambien á las persecuciones que sufrió de parte de los franceses, y á su adhesion al sistema constitucional, habilitándole por sí las Córtes y concediéndole gratuitamente la licencia ó dispensa necesaria para ejercer la abogacia mientras se verifica su nombramiento; obtenido el cual, renunciará la canongia que actualmente posee.

Tambien se pasó á la misma comision, juntamente con la de Guerra, una exposicion de D. Bartolomé Peco, teniente retirado del regimiento de caballería de Villaviciosa, quejándose del Poder ejecutivo por haber atropellado las facultades del judicial, retirándole del servicio apenas fué declarado comprendido en el Real indulto de 19 de Julio de 1820, con reposicion de su empleo, por el desafío que tuvo con el teniente coronel del mismo

cuerpo; y pedia á las Córtes se sirviesen acordar lo correspondiente para evitar la tropelia que se ha cometido con él, y para que no queden malogrados sus servicios, que empezó en clase de soldado en 1800.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandaron pasar: primero, la queja de Juan Heredia, vecino de Madrid y arrendatario de las medidas de madera de esta muy heróica villa, contra el juez de primera instancia de ella D. José Martinez Moscoso, por las providencias que con infraccion de la Constitucion dictó á instancias del escribano D. Alfonso García Jimenez, pidiendo se declare haber lugar á la formacion de causa, así contra el expresado juez como contra el escribano: segundo, la del coronel del provincial de Ciudad-Rodrigo, D. Ramon Acedo Rico, contra el alcalde de Pereña, por haber puesto preso á un soldado de su regimiento á pretesto de haberle hallado tocando un pito, prohibido por orden de buen gobierno, sin formar la sumaria correspondiente prevenida por las leyes; y pide que se declare haber lugar á la formacion de causa contra dicho alcalde por haber infringido la Constitucion, segun aparecia del sumario que al efecto habia formado y remitia: tercero, la queja del juez de primera instancia de Puerto-Rico, D. José Sterlin del Monte, contra el teniente rey, capitán general interino, D. Francisco Carabaño, pidiendo se declare haber lugar á la formacion de causa á este jefe por el despotismo y arbitrariedad con que tiene afligida aquella isla, y especialmente por haber infringido la Constitucion y las leyes, entorpeciendo y queriendo arrogarse el conocimiento en la delacion hecha por el provisor de papeles impresos sobre materias de religion, sin prévia censura del Ordinario: cuarto, la exposicion de D. Felipe Patrocinio Henestrosa, fabricante de jabones en Sevilla y residente en esta córte, en que manifestaba haber sido sorprendido por el alcalde constitucional de esta muy heróica villa D. Calixto Berunda, hallándose jugando, el cual, además de apoderarse del cuerpo del delito, recogió 9.062 reales vellon del exponente, y habiéndole formado el correspondiente sumario, le mandó conducir á la cárcel de Villa, habiéndose negado á admitir el fiador que presentó, y condenándole poco despues á que pagase 400 ducados de multa ó sufriese veinte dias de prision, debiendo salir en uno y otro caso de esta capital en el término preciso de tres dias; en cuyos procedimientos cree Henestrosa haberse infringido la Constitucion, pidiendo por lo mismo se declare haber lugar á la formacion de causa contra dicho alcalde: quinto, una exposicion de D. Miguel Gonzalez Zamorano, alcalde primero constitucional de Murcia, dirigida á sincerar su conducta de la acusacion de infractor de la ley fundamental, hecha contra el mismo por varios vecinos de aquella ciudad, con motivo de la detencion, hecha por una ronda, del cura de San Pedro D. Antonio Sanchez de Leon; pidiendo que antes de resolver este asunto se tomen los informes y justificaciones necesarias, y se mande pasar el expediente al juez de primera instancia D. Francisco de Borja Sanchez. Acompañaban á ésta otras dos exposiciones del mismo alcalde, y de igual tenor á la presente. Y últimamente, dos exposiciones documentadas del ayuntamiento de Guanajay, provincia de la Habana, denunciando las infracciones de Constitucion que dice se han cometido en el nombramiento de juez letrado interino para aquel partido, á cuya admision no obstante

le estrechan el jefe político y la Diputación provincial, amenazándole con la fuerza armada y exigiéndole enormes multas por la resistencia.

Las Cortes oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta de Madrid* de los sentimientos de gratitud y adhesión á las Cortes y al sistema constitucional, contenidos en la siguiente exposicion:

AL CONGRESO NACIONAL.

«Los infrascriptos tienen la honra de hacer presente su profundo respeto y firme adhesión á las Cortes, al tiempo de cumplir con la estrecha obligación en que se hallan de manifestarles su gratitud y reconocimiento por la singular distinción con que los padres de la Patria acaban de favorecerlos, asignándoles individualmente el sueldo anual de 60.000 rs. Los exponentes aprecian tanto más esta muestra de la benevolencia y generosidad del Congreso, cuanto que no se consideran en manera alguna acreedores á una merced tan especial y satisfactoria, á no ser que se reputen sus eficacísimos deseos por el bien general del Estado y su extraordinario amor á las nuevas instituciones como unos verdaderos servicios. Si así fuese, las Cortes pueden creer, sin la menor duda, que jamás estos sus agraciados darán lugar á decaer, por este ni otro algún respecto, del buen concepto que han tenido la dicha de merecerles, asegurando además que no admiten esta demostración de la munificencia del pueblo como quien recibe lo que se le debe por recompensa, y solo agradece la puntualidad de la satisfacción; antes bien, persuadidos íntimamente de que es una pura gracia, no obstante de haber triunfado ya la fuerza de la verdad y vencido con el sufrimiento los desvíos de la fortuna, confesarán envanecidos que á nadie más deben el haber conservado su reputación y su suerte sino á la justicia y liberalidad de la Representación nacional, restauradora de la libertad de los españoles en los años de 1820 y 1821; y que prontos á sacrificarse por ella y por la gloria y prosperidad de la Monarquía constitucional, no habrá género de fatigas y peligros, por grandes que sean, que los arredre de mostrarse impávidos en cualquier puesto para su servicio y defensa.

Madrid 8 de Mayo de 1821.—Agustín Argüelles.—Ramon Gil de la Cuadra.—Juan Jabat.—Manuel García Herreros.—José Canga Argüelles.—Evaristo Perez de Castro.—Por ausencia de D. Cayetano Valdés, Juan Jabat.»

Prestaron juramento, y tomaron asiento en el Congreso, los Sres. Murphy, Molinos y Gomez Pedraza, Diputados por la provincia de Méjico.

El Sr. Villanueva presentó la siguiente indicación:

«En la ley de 1.º de Octubre de 1820, art. 3.º, se manda que los beneficios unidos á los monasterios y conventos que por ella se suprimieron, queden restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria.

A algunos de estos monasterios, al tiempo de su fundación, se les adjudicaron beneficios curados de varios pueblos que tenían fincas propias, las cuales por

este hecho quedaron incorporadas en los bienes de los dichos monasterios, encargándose ellos de servir estos curatos por medio de sus monjes ó de presbíteros seculares dotados de la masa de los bienes monásticos.

Como por el citado art. 3.º quedan restituidos á su primera libertad los beneficios unidos á los monasterios y conventos suprimidos, hay motivo para juzgar que son comprendidas en esta libertad las fincas adjudicadas antes á los curatos que á ellos se incorporaron, y por consiguiente, que no deben considerarse aplicados al Crédito público, sino continuar con el objeto que anteriormente tuvieron, de contribuir á la dotación de los curatos. Esto parece verosímil, si se atiende á la delicadeza con que la comisión de Hacienda no ha comprendido las fincas aplicadas á la dotación de los párrocos entre las demás del clero que adjudica para reintegrar á los partícipes de diezmos secularizados.

Aunque yo no me determino por ahora á dar dictámen sobre esta duda, juzgo que deben tomarla las Cortes en consideración, para que examinada por una comisión de su seno, puedan resolverla con acierto y sin agravio de nadie en obsequio de la causa pública. Por lo mismo, ruego á las Cortes se sirvan admitir la indicación siguiente:

«Que examine una comisión y proponga á las Cortes resuelta la duda de si las fincas propias de los beneficios curados que se incorporaron á monasterios y conventos suprimidos, deben conservarse á los párrocos para parte de su dotación, ó aplicarse como las demás al Crédito público para la extinción de la Deuda nacional.»

Leida esta indicación, dijo

El Sr. VILLANUEVA: Si esto se ha de examinar por una comisión, no tengo nada que decir. La duda es muy fundada, y creo que merece decidirse por las Cortes. Me consta que hay un monasterio donde ha ocurrido esa duda, de si las fincas que tenían los curatos agregados á aquel monasterio deben ó no ser comprendidas en el caso de la ley. Para la Nación es igual, porque al fin, si los curas han de quedar dotados, es indiferente que lo sean con estas fincas ó de los fondos públicos. Pero convendría que quedase esto decidido, y para ello que lo examinase previamente una comisión, pasándosele al efecto esta indicación.»

Habiendo manifestado el Sr. Moscoso que la comisión especial de Hacienda se ocupaba de este particular, y que podía pasarse á ella la indicación del Sr. Villanueva, admitida ésta á discusión, las Cortes se sirvieron acordarlo así.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Señor, por los papeles públicos he visto que en la provincia de Galicia se han hecho prisiones en diferentes pueblos; que estas han sido muchas en número y de toda clase de personas; que algunas de estas han sido conducidas al castillo de San Anton y á otras partes, y que en ello han intervenido las autoridades sin que haya precedido juicio. Una ocurrencia semejante es para mí de muy grande momento, y yo esperaba que el Gobierno que nos ha dado noticias de otras que no importaban tanto, lo hubiese hecho de esta; pero habiendo visto que no lo ha ejecutado, y que ha observado la misma conducta respecto de los sucesos de Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga y otras partes, despues de una lucha interior conmigo mismo, he resuelto hablar alguna cosa sobre esta mate-

ria. Hubiera querido, lo confieso francamente, que otra persona de más autoridad, de más luces y de otras circunstancias que las que se reúnen en mí, que soy el último del Congreso, hubiese hecho la moción que voy á hacer; pero cuando observo que nadie ha hablado, he creído deber hacerlo yo por decoro mismo de las Cortes.

Hablemos claro, Señor: yo convendré, sin que me cueste ningún trabajo, en que todos los sucesos de esta clase podrán tener por principio un fuego patriótico que influye en la imaginación de los que se figuran riesgos á lo lejos. Pero cuando hay leyes que castigan los delitos; cuando se han dado, además de las antiguas, otras muy terribles y disculpables únicamente por las circunstancias actuales; cuando hay Gobierno que cuida de su aplicación y del orden; cuando está reunido el Cuerpo legislativo, los Diputados del pueblo, el pueblo legítimamente representado; cuando hay todo esto, no puede disculparse por título ninguno el atropello de cualquiera español que vive bajo la égida de la ley y de la Constitución.

Yo no sé ciertamente quiénes sean los individuos que en diversas partes de las provincias que he dicho, han sido atropellados; á ninguno conozco; menos podré tener tampoco relaciones; pero sabiendo que son individuos de la Nación, tengo bastante para clamar aquí por que se impida á toda costa el que padezcan en sus personas, en su opinión, ni en nada, por la mano privada, sea esta la que quiera, ó por la autoridad misma, fuera del caso de haber precedido un juicio, y este con todos los requisitos que la libertad individual exige, y las leyes han determinado.

¿De qué sirve, pregunto yo, que estemos gritando *Constitucion y ley*, si la ley y la Constitución se conculcan á nuestro antojo y sirven para todo lo que se quiere?

Pero no trato de entrar en una discusión sobre estas verdades inconcusas, ya tan repetidas en este lugar augusto: quiero prescindir por un momento de su irresistible fuerza. El sistema constitucional, pregunto yo, el sistema constitucional ¿gana mucho con estos acontecimientos? ¿Qué ha de ganar, Señor! Si tal se dijese, yo añadiría que no se conoce bien el espíritu de los españoles y su modo de pensar. Ningún pueblo en la tierra ama más el orden; ninguno extraña más el desorden. Y si esto es así, ¿qué impresión podrá causar el destierro y la prisión de todas estas víctimas? Si son inocentes, la indignación; si no lo fuesen, tienen los pueblos á donde vayan un contagio terrible, y tanto mayor y de más fatales consecuencias, cuanto que muchas personas de las de estos convoyes son capaces de excitar la lástima y otras pasiones que acalorando á muchos, no producen ciertamente los más buenos efectos.

Y siendo esto así, viéndose conculcados los principios constitucionales, ¿callaremos? ¿Oirán las Cortes lo que de esto se diga por este ó aquel que quiera comunicárselo? ¿No será un deber suyo preguntar y saber por quien puede hablar con todo fundamento, es decir, por el Gobierno? Yo creo que sí, y añado más: que el silencio podría interpretarse no muy favorablemente.

Lleno de estas ideas, y de otras que no es del caso expresar en la ocasión por ser las que he manifestado muy bastantes, me he resuelto á hacer una indicación para que el Sr. Secretario de la Gobernación de la Península venga á instruir á las Cortes de los sucesos de Galicia, Sevilla, Cádiz, Granada y las demás ciudades, de cuyos acontecimientos no hayan tenido hasta ahora noticia por el mismo Ministerio.

No creo que al hablar así se me pueda criticar por persona alguna de menos amante á la libertad: he dado muchas pruebas de quererla por principios, y no há muchos días que provoqué la ley de abreviación de términos en las causas criminales, y clamé desde este lugar por una pronta y eficaz medida, haciendo mérito del voto ardiente de los pueblos por que se castigasen prontamente los culpados. Pero cuando esto se ha verificado ya; cuando vemos los felices resultados que va teniendo, que yo con placer los anuncio por la provincia de Aragón, á quien tengo el honor de representar; cuando las Cortes velan para castigar al que no administre la justicia; cuando éstas se hallan reunidas y el Gobierno existe, no puedo tolerar por el honor de las mismas que las leyes se conculquen tan abiertamente, y que la mano privada ocupe el lugar de la autoridad pública, atacándose de este modo la bien entendida libertad y la tranquilidad de los ciudadanos.

Hé aquí, Señor, lo que me ha obligado á hacer la indicación. Si las Cortes se sirven aprobarla, tendré en ello un gusto particular: si no, me quedará la satisfacción de haber hecho lo que me ha dictado mi conciencia.»

Leyóse la indicación, que se hallaba concebida en los terminos siguientes:

«Pido que las Cortes acuerden que el Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península venga á dar cuenta inmediatamente de los sucesos de Galicia, Cádiz y demás de esta clase que hayan sucedido en la Península, fuera de aquellos de que ya se haya dado cuenta á las Cortes.»

Admitida á discusión, y declarado que habia lugar á votar, dijo

El Sr. QUIROGA: No me opongo á que venga el Secretario del Despacho, porque sé muy bien que cualquier Diputado tiene facultad para pedir que venga cuando lo juzgue conveniente, como parece lo juzga el señor preopinante en el caso presente. Sin embargo, espero me permitirá el Congreso diga que en estas circunstancias los Diputados de la Nación española debemos proceder sin acaloramiento, mirando siempre las cosas exentos de toda pasión. Yo creo que cuando el Poder ejecutivo no ha venido á instruir al Congreso de una cosa tan interesante, será porque habrá tomado las medidas convenientes sobre este negocio, ó porque las estará tomando. Yo no me opongo, repito, á que venga el Secretario del Despacho; pero vuelvo á decir lo que he dicho siempre: que los Diputados debemos dejar las pasiones á la puerta del Congreso, y proceder en él con la imparcialidad y justicia que corresponden al grande cargo que se nos ha confiado.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Cuando entro en este lugar augusto, dejo siempre á un lado todas mis pasiones, y tengo dadas continuadas pruebas, no solo de esto, sino de que sé renunciar á ellas con mucha generosidad y desprendimiento. Yo extraño verdaderamente que el Sr. Quiroga me haya hecho una imputación que no sé en qué se funda ciertamente; y lo extraño tanto más, cuanto que hablando S. S. muchas veces con bastante calor, nunca he creído sino que éste nacía del amor á su Pátria. Le suplico, pues, que tenga la bondad ahora de hacerme igual justicia.

El Sr. QUIROGA: Yo he hablado en general, sin citar personas. Debe estar tranquilo el Sr. Lopez; pues, como he dicho, no he hablado de S. S. ni de ningún otro Sr. Diputado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué

aprobada la indicacion, suprimiéndose la palabra *imediatamente*, segun propuso el Sr. *Victorica*, y en cuya supresion convino el autor de la indicacion.

El Sr. Presidente nombró al Sr. Puchet para la comision de Diputaciones provinciales en lugar del señor Ramos Arispe.

Leyéronse por segunda vez las proposiciones de los Sres. Subrié y Marin Mauste relativas á las adquisiciones de bienes raíces ó inmuebles por manos muertas, que se leyeron por primera vez en la sesion de 22 de Abril último; y admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision de Legislacion.

Tambien se leyeron por segunda vez, y se mandaron pasar á una comision especial, las presentadas en la sesion de 4 del presente mes por los Sres. Alaman, Cortazar, Arispe, Couto, Fagogaa, Medina, Michelena, Llave (D. Pablo), sobre el fomento de las minas de Nueva-España.

Igualmente se leyeron por segunda vez las proposiciones que en el dia 10 de Abril último presentó el señor Mora sobre cesacion de ciertas contribuciones en Nueva-España, supresion de comandancias militares y otros particulares; las cuales, admitidas á discusion, despues de haberse hecho presente por algunos señores Diputados que algunas eran peculiares de las atribuciones del Poder ejecutivo, se mandaron pasar á la comision especial nombrada para examinar las presentadas por el Sr. Paul.

Aprobóse la siguiente indicacion del Sr. Magariños:
«Pido que las proposiciones que hice en la sesion del 25 de Octubre del año pasado, y que fueron aprobadas por las Córtes, á efecto de que, despues de dar cuenta los Secretarios del Despacho de Estado y Ultramar, se nombre una comision especial que proponga las medidas que se deben adoptar para la devolucion por los portugueses de la plaza de Montevideo, en el rio de la Plata, y demás que estas indican, pasen á la comision nombrada para tomar medidas radicales sobre el estado de las posesiones ultramarinas.»

La comision de Diputaciones provinciales presentó el siguiente dictámen:

«Los vecinos de la villa de Retiendas, provincia de Guadalajara, partido de Cogolludo, exponen á las Córtes que todo el terrazgo, así de labor como de pastos, de dicha villa, perteneció á los monjes bernardos del extinguido monasterio de Bonabal, filiacion del de Monte Sion de la ciudad de Toledo, y que en virtud de contrato de arriendo con dicho monasterio han usufructuado los vecinos de tiempo inmemorial hasta el presente estas tierras y pastos, proporcionando por este medio el fomento de la agricultura y la subsistencia de 80 familias de que se compone dicha villa. Pero extinguido este

monasterio en virtud y cumplimiento del decreto de 1.º de Octubre de 1820, y aplicados al Crédito público sus bienes, así muebles como inmuebles, por el art. 23 del mismo, preven estos vecinos que si se procede á la venta de dichos bienes por el Crédito público, hallándose ellos imposibilitados por su pobreza de aspirar á su compra en la forma que se previene en los decretos de 9 de Agosto y 3 de Setiembre de dicho año, no puede menos de verificarse su ruina para siempre, y que se verán precisados á elegir entre la triste alternativa de quedar sirvientes del comprador, ó de abandonar el pueblo para buscar en otro un penoso asilo en su miseria.

Para ocurrir á tan grave mal, que sin duda pide la mayor consideracion, el vecindario de Retiendas pide á las Córtes tres cosas: primera, que el terrazgo de dicha villa no se saque á pública subasta, ó que se suspenda ésta en el caso que haya principiado: segunda, que esta exposicion pase al Gobierno para la competente justificacion de su contenido; y tercera, que resultando todo conforme á verdad y justicia, se dignen mandar que dividiéndose el terreno en suertes de 40 á 50 fanegas de tierra por clases, se repartan entre vecinos, pagando éstos el cánón ó renta anual que se crea justo.

La comision, al tomar en consideracion esta exposicion, no puede menos de recordar que la felicidad y riqueza de una nacion consiste, entre otras cosas, en el fomento y prosperidad de los pueblos, y que para llegar á tan dichoso fin mira como el medio más eficaz la distribucion de la propiedad territorial en el mayor número posible de manos desde su origen; y desconfiando de cooperar á tan grande bien, gustosa daría su dictámen sobre lo principal de esta exposicion, si no tuviera presente que las Córtes han tomado ya en consideracion este asunto tan importante, y de cuya resolucion depende la suerte de aquellos pueblos que habiendo sido por siempre unos pobres colonos, pasan ahora sus terrazgos al Crédito público en cumplimiento de leyes sábias y justas. Las proposiciones que contiene el proyecto de ley presentado á las Córtes por el Sr. Diputado Alvarez Guerra, y cuya segunda lectura y pase á la comision de Hacienda se verificó en 10 de Abril próximo pasado, tienen por objeto este importante negocio; y para que los pueblos puedan gozar del benéfico resultado de las medidas que las Córtes adopten sobre el particular, limitándose la comision á la primera y segunda peticion de los vecinos de Retiendas, es de dictámen que las Córtes manden no se proceda por ahora á la venta y subasta del terrazgo de la villa de Retiendas por el Crédito público, y se suspenda en el caso de que se haya principiado, pasando al efecto la competente órden á quien corresponde; y que en atencion á que el expediente no está instruido, pase esta exposicion al Gobierno para que lo mande instruir en la forma más conveniente y que le parezca. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más justo.»

Leido este dictámen, manifestó el Sr. Conde de Torenno que estando ocupada la comision especial de Hacienda de este punto para presentar á la decision de las Córtes una medida general para todos los casos de la misma naturaleza que el presente, podia pasarse este expediente á dicha comision, la cual lo presentaría á la posible brevedad. Convino en ello el Sr. Secretrario Gasco, pero haciéndose despues de resuelto el primer extremo del dictámen; á lo cual añadió el Sr. Yuste que la suspension que se proponia no podia producir ningun mal, y que además la comision creia que el expediente no se hallaba bien instruido, por lo cual proponia que

se remitiese al Gobierno para que lo instruyese completamente, y entonces podria servir á la comision especial de Hacienda, y no como se hallaba al presente. El señor *Romero Alpuente* agregó á esto que si no se resolvía la solicitud positivamente, se exponian las Córtes á que sucediese lo que se queria evitar, que era el que se arruinasen los vecinos de este pueblo; opinando por lo mismo que debia aprobarse el dictámen de la comision. Advirtió el Sr. Conde de *Toreno*, que además de que la comision especial de Hacienda presentaria mañana mismo su dictámen, sabia por los directores del Crédito público, que estos habian suspendido las ventas de otras posesiones de igual naturaleza, en vista de las repetidas reclamaciones que sobre ello se habian hecho; y así que estas ventas estaban de hecho suspensas; pero que era menester que las Córtes no mandasen esta suspension parcial, porque semejantes medidas no favorecian en nada al crédito de la Nacion.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y que no habia lugar á votar el dictámen de la comision.

Indicó en seguida el Sr. Conde de *Toreno* que se pasase á la comision especial de Hacienda; á lo cual se opuso el Sr. *Gasco*, creyendo que esto seria hacer un desaire á la que habia presentado el dictámen. Contestó á esto el Sr. *Sancho* que las Córtes no habian reprobado el dictámen, ni podia considerarse por un desaire el que se mandase pasar el expediente á una comision que estaba encargada especialmente de este negocio. Opúsose fuertemente á esto último el Sr. *Yuste*, pidiendo que se diese este punto por terminado; y despues de algunas otras contestaciones, declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que pasase el expediente á la comision especial de Hacienda.

Conforme á lo prevenido por el Sr. Presidente en la sesion anterior, se procedió á la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision de Guerra sobre el reemplazo del ejército, el cual estaba concebido en estos términos:

«Las Córtes, á propuesta del Rey, fijaron en la legislatura pasada la fuerza del ejército permanente, para tiempo de paz, en 66.701 hombres; y si desde entonces las circunstancias interiores del Estado no han variado sustancialmente, hemos podido por lo menos reconocer que las instituciones nacientes necesitan siempre el apoyo de la fuerza armada para enfrenar las pasiones y los intereses lastimados con el nuevo orden de cosas, hasta que el convencimiento, la experiencia y la justicia triunfan completamente de la preocupacion y del error. Así es que habiendo propuesto el Gobierno para este año la misma fuerza que para el anterior, la comision no encuentra ningun motivo de disminuirla; pero sí cree debe variarse el modo de cubrir las bajas que tenia el ejército el año pasado, y que han aumentado en este notablemente. De resultados de haberse licenciado todos los soldados que habian cumplido su empeño hasta fin de Diciembre de 1819, quedó reducido el ejército á poco más de 54.000 hombres, y para que pudiesen cubrirse las atenciones del servicio, decretaron las Córtes en 1.º de Noviembre que el Gobierno dispusiese de 12.000 hombres de Milicias provinciales. Este método, que se adoptó en el año anterior por mil consideraciones plausibles, seria impracticable, impolítico é injusto en el presente. Injusto, porque no hallándose establecidas las Milicias provinciales en toda la Península, pesaria con

una desproporcion escandalosa entre las provincias la contribucion más dura de la sociedad. Impolítico, porque el estado de la Europa reclama no solo que se complete el ejército al pié de paz, sino tambien las Milicias, haciéndolas extensivas á todas las provincias.

La comision llama tambien impracticable este método por varias consideraciones que no hará más que indicar á la sabiduría de las Córtes. Desde luego es evidente que la repugnancia á la plantificacion de la Milicia activa se aumentaria sobre manera en las provincias exentas, si la viesen destinada constantemente á un servicio penoso. Por otra parte, el gran número de padres de familia que hay en estos cuerpos, exentos por su instituto de tomar las armas sino en casos extremos, merecen consideraciones muy justas, que las Córtes no pueden desatender. La instruccion y disciplina además de los cuerpos provinciales solo puede competir con la de los veteranos despues de estar mucho tiempo en servicio activo. Debe tambien observarse que igual número de hombres destinados á llenar los cuadros existentes del ejército, cuestan mucho menos que poniendo sobre las armas cuerpos de Milicias, cuyos oficiales y jefes no disfrutan paga en provincia.

Estos inconvenientes, por graves que parezcan, no son todavía los que más pesan en el ánimo de la comision. Seria fácil demostrar que si el ejército no se reemplazase este año, se aumentarían incesantemente las dificultades de reemplazarlo en lo sucesivo, y que las sumas considerables que la Nacion destina á este importante ramo serian casi enteramente perdidas. Al déficit que tenia el ejército en el año pasado, y que se cubrió con las Milicias provinciales, se añaden ahora más de 4.000 hombres por las bajas ordinarias que ha sufrido, y por los cumplidos hasta 1.º de Enero último, que es de la más rigurosa justicia licenciar inmediatamente. Mas el número de 16.595 reemplazos que necesita ahora el ejército, llegaria en el año próximo á 22.155, y las Córtes ven cuán doloroso seria arrancar de una vez á los talleres y al campo un número tan excesivo de brazos útiles. Muchos cuerpos del ejército se hallan hoy dia en cuadro, sin más fuerza que casi la indispensable para llenar sus atenciones interiores, y pueden decirse enteramente inútiles, porque no hacen ningun servicio. Empero como estas atenciones son casi invariables, con un corto aumento que cada uno reciba, todos se ponen en movimiento, entra en actividad toda la masa preciosísima de oficiales, sargentos y cabos de ejército, y puede asegurar la comision que con los 16.000 hombres que pide el Gobierno, adquiere por lo menos la Pátria 30.000 campeones bizarros de su independencia y de su libertad.

Decidida ya la comision á proponer á las Córtes el reemplazo de este año, no ha dudado un momento en hacer el sacrificio de su propia opinion sobre el modo de verificarlo, á la expresa voluntad de las Córtes, manifestada terminantemente en las discusiones de la ley constitutiva del ejército. Distribuido el contingente entre todas las provincias de la Península é islas adyacentes con exacta proporcion á su poblacion, las Diputaciones provinciales repartirán el cupo correspondiente á cada pueblo, sin perjuicio de poder llenar en masa el de toda la provincia por medio de voluntarios, y esta misma libertad se deja á cada pueblo y aun á cada individuo particular. Pero las Córtes no quieren que la noble profesion militar pueda llegar jamás á envilecerse, ni que la defensa de nuestra libertad y de nuestra gloria se confie á manos corrompidas ó criminales, y por eso la co-

mision ha fijado las calidades indispensables que han de tener los sustitutos. Por lo demás, la comision ha creido que en los pueblos en que haya de cubrirse el cupo por medio del sorteo, debe arreglarse éste á la ordenanza de reemplazos de 1800 y al reglamento adicional de 1819, con algunas ligeras modificaciones que el órden constitucional hace absolutamente indispensables.

Por todo lo expuesto, espera la comision que las Córtes se servirán aprobar el siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 1.º El ejército permanente se reemplazará en el presente año con 16.595 hombres.

Art. 2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion, segun el censo de 1797, en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	Número de las almas que tienen.	Hombres que han de dar.
Alava	67.523	106
Aragon.....	657.376	1.035
Asturias	364.238	574
Avila	118.061	186
Búrgos y Santander.....	470.588	741
Cataluña.....	858.818	1.352
Córdoba, con las nuevas poblaciones que contienen 6.196.....	258.224	407
Cuenca.....	294.290	463
Extremadura.....	428.493	675
Galicia.....	1.142.630	1.799
Granada.....	397.729	626
Málaga.....	295.195	465
Guadalajara.....	121.115	190
Guipúzcoa.....	104.491	165
Jaen.....	206.807	326
Leon.....	239.812	378
Madrid.....	229.101	361
Mancha.....	205.548	326
Múrcia.....	383.226	603
Navarra.....	221.728	349
Palencia.....	118.064	186
Salamanca.....	209.988	330
Segovia.....	170.235	268
Sevilla y Cádiz.....	749.223	1.179
Soria.....	198.107	312
Toledo.....	374.867	590
Toro.....	97.370	154
Valencia.....	825.059	1.299
Valladolid.....	187.390	295
Vizcaya.....	111.436	175
Zamora.....	71.401	112
Mallorca.....	140.699	221
Menorca.....	30.990	49
Ibiza, Formentera.....	15.290	24
Canarias.....	173.865	274
Total.....		16.595

Art. 3.º La Diputacion provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella, con proporcion al vecindario de cada uno.

Art. 4.º Las provincias de Búrgos y Santander y las de Cádiz y Sevilla se consideran como una sola para los efectos del artículo anterior, y para su cumplimiento se

pondrán de acuerdo ambas Diputaciones provinciales en los términos que determine el Gobierno.

Art. 5.º Tambien cuidará el Gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecian en el año de 97, se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto.

Art. 6.º Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí, podrán dar el cupo que les corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios.

Art. 7.º Tambien se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquiera individuo á quien toque la suerte de soldado, con tal que lo presente antes de ser filiado.

Art. 8.º Si alguna Diputacion provincial adoptase la sustitucion en masa de toda la provincia en el todo ó en parte del cupo que le corresponda, los individuos de dicha corporacion serán responsables personalmente á presentar los sustitutos dentro del término que se prefiere en el art. 14. Igual responsabilidad tendrán los ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitucion en todo ó en parte.

Art. 9.º No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad desde 18 á 36 años, y tenga las demás calidades personales que previene para los quintos la ordenanza de reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819, debiendo además hacer constar por certificacion del ayuntamiento del pueblo de su residencia que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente.

Art. 10. Los individuos de Milicias provinciales á quienes falten por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien como sustitutos voluntarios por sus provincias si éstas adoptan la sustitucion en masa en todo ó en parte, ó por sus pueblos respectivos, los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las Milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenian en los cuerpos de Milicias, con la ventaja de abonarles para ello como doble el tiempo que sirvan en el ejército.

Art. 11. Si algun sustituto voluntario desertase antes de cumplir dos años de servicio, quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servia.

Art. 12. En los pueblos en que se prefiera el reemplazo por sorteo en todo ó en parte, se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819, en todo lo que no se oponga al presente decreto y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento que acompañan.

Art. 13. Tambien se arreglarán todas las demás operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional.

Art. 14. Bien se haga el reemplazo por sustitucion ó por sorteo, los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 15. Los reclutas destinados á reemplazar el ejército en virtud del presente decreto, solo servirán seis años.

Art. 16. Se licenciarán todos los cumplidos que haya en el ejército hasta 1.º de Enero último, incluso los sargentos, cabos é individuos de la brigada de carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo,

Art. 17. A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares hasta que los reclutas estén reunidos en los cuerpos y tengan la instruccion indispensable para hacer el servicio, se autoriza al Gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de Milicias provinciales que necesite, hasta el número de 16.000 hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias.

Art. 18. Asimismo se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes.

Variaciones que se hacen á la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800 y á la instruccion adicional de 21 de Enero de 1819, que se citan en el art. 12.

Primera. Los ayuntamientos, en la parte que están autorizados para ello por la expresada ordenanza é instruccion adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables, con arreglo á dicha ordenanza é instruccion y á lo que se previene en este decreto.

Segunda. Concluido el sorteo, se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que exponer aquellos á quienes haya cabido la suerte.

Tercera. Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, se señalará el plazo de tres dias despues de concluido el alistamiento, y antes del sorteo, para que los comprendidos en él, ó cualquiera otro, pueda reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse; para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él.

Cuarta. Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones de las juntas de agravios que se establecen en el art. 72 de la citada ordenanza, y decidirán sobre las quejas y agravios que se les expongan, definitivamente, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instruccion adicional.

Quinta. El art. 35 de la misma ordenanza, variado por la instruccion de 21 de Enero de 1819, se entenderá como aquí se expresa:

1.º Queda abolida la facultad concedida á la nobleza y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de 20.000 rs.

2.º Quedan sujetos á este alistamiento los tonsurados y ordenados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico.

3.º Lo están tambien los familiares y dependientes del extinguido Tribunal de la Inquisicion.

4.º Lo están asimismo los bachilleres de las Universidades mayores, que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instruccion de 1819, antes de la publicacion de este decreto.

5.º Los alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocara la suerte, continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que permanezcan en ellos.

6.º Igualmente estarán sujetos al sorteo los postillones de las casas de postas, no obstante lo prevenido por la citada instruccion y órdenes posteriores, y asimismo lo estarán los administradores de las encomiendas de los Serms. Sros. Infantes.

7.º Lo están tambien los maestros impresores, los de tejidos de seda, de lana, algodón y los de tintes de estos tejidos.

8.º Están tambien sujetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicacion de este decreto.

9.º Lo estarán tambien los que sentaren plaza de soldados en el intermedio desde la publicacion del sorteo hasta su conclusion, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan, sin entrar en suerte.

Sexta. Todos los que estén sujetos al sorteo han de estar comprendidos en la edad desde 18 hasta 36 años.

Madrid 6 de Mayo de 1821. = Zayas. = Quiroga. = Medrano. = Palarea. = Benitez. = Gutierrez. = Serrallach. = Golfín. = Sancho. »

Leido el art. 1.º, dijo

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: Encuentro justo y absolutamente necesario este artículo; pero quisiera que despues de las palabras «ejército permanente,» se añadiese «y armada.» Los cuerpos de marina necesitan dos mil y tantos hombres, segun tengo entendido; y por consiguiente, si en este primer repartimiento no se hace esta distincion respecto de los pueblos litorales ó marítimos, y se lleva á efecto el cupo que aquí se les señala, y despues por separado se les pide la gente necesaria para el reemplazo de la marina, van á resultar gravados; con tanto menos motivo, cuanto que los batallones de marina, siempre que están en tierra, hacen el mismo servicio que la infantería de línea. Así es que en varias plazas y arsenales, como en el Ferrol, Cartagena y San Fernando, ahorran la guarnicion del ejército de tierra; y estando completos los batallones de marina, no se necesita en algunos puntos, como en San Fernando, más gente para que estén guarnecidos.

El Sr. SANCHO: La comision de Guerra no ha podido tratar del reemplazo de la marina, porque no era de sus atribuciones. A la comision de Guerra solo se le ha pasado la propuesta que ha hecho el Rey por el Secretario del Despacho de este ramo, á fin de que se reemplace el ejército. La comision ha examinado las razones que apoyan esta propuesta, y que actualmente están en el Consejo, y sobre ellas ha extendido su dictámen: no ha hablado nada de marina, porque no le pertenece. La comision de este ramo presentará sus trabajos sobre el particular, segun corresponde.

El Sr. VICTORICA: Segun la ley de 8 de Octubre de 1820, yo no sé cómo pueda hacerse el repartimiento de los hombres destinados para el reemplazo del ejército, sin hacer el de los destinados al reemplazo de la armada. En esta ley, art. 37, se lee (*Lo leyó*); y en el artículo 4.º se dice (*Lo leyó tambien*). Y como no pueden decretar las Córtes el número de hombres necesario para el reemplazo del ejército en este año, sin que lo hagan del número necesario para la armada, de ahí viene la necesidad de adoptar la medida de que se resuelva á un tiempo sobre ambos particulares; porque de lo contrario resultará que si ahora se hace el reemplazo del ejército, y dentro de quince ó veinte dias el de la armada, ó no se ha de hacer con exactitud en todas las provincias, ó han de quedar recargadas las marítimas, á las cuales deben admitirse todos aquellos hombres que se decreten este año para la armada, y rebajarseles del cupo que les toque para el ejército. De lo contrario, resultaria una enorme desigualdad. Yo no sé qué inconveniente puede haber para detr. 16.000 hombres se necesitan para el

reemplazo del ejército de tierra y 3.000 para el de la armada; distribuyéndose el total entre las provincias, y sacando los 3.000 hombres destinados á la armada de las marítimas. Y si después de llenar éstas el cupo que les toca, sobrase gente, ésta podrá destinarse al ejército. Quisiera que á esta discusion estuviesen presentes los Sres. Secretarios de Guerra y Marina.

El Sr. **ROVIRA**: Como individuo de la comision de Marina, debo decir que esta comision no ha presentado aún su informe sobre el reemplazo de la marina, porque ha estado pendiente de ciertas explicaciones que pidió al Secretario del Despacho de este ramo; pero mañana ó pasado podrá presentarle. Con respecto á las provincias, tiene hecho ya el repartimiento de los 3.000 hombres que se necesitan para el reemplazo de la marina, por razon de las bajas que ha tenido ésta y de las licencias que se deben dar á los que han cumplido en fin de este año. Con este número de hombres cree el Gobierno tener los suficientes para el armamento de los buques que se propone construir. No hay duda en que, segun ha manifestado el Sr. Victorica, si no se tiene en consideracion al señalar el cupo de las provincias marítimas para el reemplazo del ejército, el que les ha de corresponder para el de la marina, resultarán recargadas; pero en tal caso lo que se podrá hacer es rebajar del total de la poblacion el total de la marinería que en cada una haya.

El Sr. **MOSCOSO**: Las observaciones que ha hecho el Sr. Victorica son muy importantes. La base del censo del año de 97, que establece la comision para el reemplazo, no puede ser aplicable tan absolutamente despues de decretada la ley sobre matrículas. Si se estableciese la regla general del censo, lo mismo para las provincias interiores que para las de las costas, resultarían éstas gravadas de un modo muy notable en el cupo de soldados que les corresponde, y pesaria sobre ellas en igual razon que sobre las de lo interior, que por su localidad se hallan exentas de concurrir al servicio de matrículas, esta otra contribucion, que es la más onerosa. Cataluña, por ejemplo, contribuiría con una clase de servicio á que no está obligada Castilla. Por consiguiente, yo no me opongo al artículo en cuanto á la parte que mira al reemplazo, sino en cuanto á que sirva de base general la poblacion total que se da en aquel censo á cada provincia; á no ser que se quiera que el reemplazo de la marina lo hagan las provincias interiores lo mismo que las litorales, lo cual es impracticable por razones bien óbvias que seria inoportuno manifestar en este momento. Los señores de la comision las conocen muy bien; y por tanto, espero que, tomando estas reflexiones en consideracion, modificarán este artículo en términos que por su ejecucion no quede gravada mi provincia y las demás que están en igual caso, respecto al contingente con que todas deben contribuir para el reemplazo del ejército.

El Sr. **SANCHO**: La comision no entrará á contestar á varias de las reflexiones que se han hecho; pero sí dirá que si es necesario que en las provincias litorales haya matrículas y se saque de ellas el reemplazo de la marina, tambien es cierto que los matriculados tienen un privilegio exclusivo de pescar, y seria la injusticia más enorme el conceder un privilegio como éste sin ningun gravámen. El servicio de tierra no da ningun privilegio exclusivo, ni proporciona beneficio alguno; pero sí el servicio de mar. Mas dejando esta cuestion, lo que la comision desea es que si se ha de hacer esta rebaja, se haga pronto, porque está ya muy adelantado el tiempo

de esta legislatura, y urge sobremanera el que se resuelva sobre este punto. La comision no tiene dato ninguno para semejante rebaja; y si hay alguna otra que los tenga, puede unirse con ella y acordar lo que deba proponerse á las Córtes. La comision debe advertir, en apoyo de su dictámen, que el reemplazo de este año se hace por el método antiguo, por el que se reemplazaba el ejército y la marina separadamente, porque el hacerlo por el nuevo no es cosa de un dia ni de dos. Por lo demás, si se quejan algunas provincias marítimas, será con muy poca justicia. Las provincias interiores son las que sufren la carga en lo general de las Milicias provinciales, y en el año pasado se han visto precisadas á tener sobre las armas 11.000 hombres de éstas, así como en el presente tendrán que mantener hasta 16.000, y no obstante no han reclamado esta desigualdad. Por lo tanto, la comision creyó que no habria inconveniente en que el reemplazo de la marina se hiciese por separado, conforme al método antiguo; entendiendo por marina los marineros, y no los batallones de tropa de marina, porque éstos son como tropa de infantería, y en todo caso que se tratase de completar estos batallones, no habia inconveniente en que se hiciese con quintos, así como no le ha habido en que hayan hecho este servicio guarneciendo los buques las compañías de granaderos de infantería. Si las Córtes quieren que se suspenda esta discusion y que se agregue la comision de Marina para que dé los datos que tenga, mañana ó pasado mañana presentará su dictámen, si la comision de Marina tiene estos datos, que lo dudo.

El Sr. **VADILLO**: Yo no sé cómo pueda ponerse en duda la justicia que hay para rebajar á las provincias marítimas el cupo de hombres que dén para el servicio de la armada, porque esta es la misma base que ha propuesto la comision militar en el art. 14 del proyecto de ley orgánica del ejército, que dice (*Leyó*). Es, pues, claro que los señores de la comision han encontrado justo el que se haga esta rebaja, porque una provincia no puede sufrir dos servicios de sangre, que son los más dolorosos y pesados. Ocasiones hay en que necesitándose habilitar de pronto buques, se toman los marineros de donde se hallan; y no uno ni dos, ni en ninguna de las reglas de proporcion que se establecen para el reemplazo del ejército, sino de todos los que se necesitan, cargando solamente este gravámen sobre el departamento en que se equipan dichos buques. Aun en el dia, en que apenas tenemos fuerzas marítimas, no dejamos de tener habilitados algunos navios, correos y otros buques, para los cuales prestan las provincias marítimas este servicio. Si hay algunas de ellas exentas de Milicias provinciales, las hay tambien que las tienen, y además prestan el servicio de mar, estando doblemente sobrecargadas, como sucede á todas las litorales de la Corona de Castilla. Por consiguiente, la igualacion en el servicio es de absoluta justicia. Se ha dicho tambien que en recompensa los hombres de mar tienen el privilegio exclusivo de la pesca; pero yo, sin repetir las razones que hubo para concedérselo, y se manifestaron en la discusion, no dejaré de indicar que semejante disposicion no se reputó tanto por un privilegio, como por un medio de estimular á la formacion de hombres de mar, de que tanto necesitamos, los cuales no se forman con la facilidad que los soldados del ejército, y tambien con el objeto de nivelar lo más penoso y duradero del servicio de aquellos respecto al de éstos.

El Sr. **GASCO**: O se discute el art. 1.º, ó el proyecto en general. Si es el proyecto en general, estarán

en su lugar las observaciones que se han hecho; pero no así si se trata solo del art. 1.º ¿No es cierto que se ha de reemplazar el ejército con 16.000 hombres? Creo que todos estamos convencidos de ello, no menos que de la urgencia de llevar á efecto esta medida. Por lo mismo, yo no encuentro inconveniente en que se apruebe el art. 1.º; y en el 2.º podrán venir bien las observaciones que se han hecho. Por lo demás, ha dicho muy bien el Sr. Sancho. Si se trata de establecer esa igualdad absoluta entre todas las provincias, está bien; pero entonces es preciso que establezcamos tambien las Milicias provinciales en las que no las hay. Las provincias que en el dia tienen esta clase de Milicias, han contribuido en el año pasado con 12.000 hombres, y en el presente tendrán que hacerlo con 16.000; contribucion de sangre que debe haber sido más dolorosa que la desigualdad de que se trata, y más en las circunstancias actuales, en que por razon de la aparicion de facciosos contra el sistema constitucional, no han dejado de trabajar y de verterla. De consiguiente, en cuanto al artículo 1.º no encuentro dificultad en que se apruebe; pero circunscríbase á él la discusion.

El Sr. **VICTORICA**: Desharé una equivocacion. En este artículo es en el que conviene se resuelvan las dudas. En primer lugar, me parece que deben aprobarse los 16.000 hombres para el reemplazo del ejército, y 3.000 más para la marina: en segundo, las más de las provincias litorales tienen Milicias provinciales, como Mallorca y Santander; y en tercero, si con arreglo á la ley de Octubre están exentos de entrar en el servicio terrestre los matriculados para el servicio de mar, resultará que en una provincia como Mallorca, circunvalada de costas, los terrestres quedarán gravadísimos. De consiguiente, yo creo que este art. 1.º deberá volver á la comision, para que, en union con la de Marina, proponga el reemplazo para este año.

El Sr. **PALAREA**: Supuesto que la comision de Marina tiene sus trabajos preparados, no hallo inconveniente en que se reuna con la de Guerra, para que mañana ó pasado mañana presente su dictámen; pero supuesto que la dificultad que se ha notado se contrae á los artículos 1.º y 2.º, puede continuarse la discusion de los demás.

El Sr. **SANCHO**: Es menester que las Córtes tengan entendido que si mañana ó pasado mañana no se presentase el dictámen de la comision, será porque es muy difícil reunir los datos estadísticos que se necesitan, y que yo dudo que los pueda tener aún la comision de Marina.

El Sr. **ROVIRA**: Estadística de la poblacion de todas las provincias de España, no la presentará la comision de Marina; pero podrá presentarla aproximada de las provincias marítimas.

El Sr. **PALAREA**: Me parece que para que sirvan de base á las comisiones, deben resolverse varias dudas: primera, si además de los diez y seis mil y tantos hombres que se necesitan para el reemplazo, se han de aumentar los 3.000 para la marina; segunda, si se ha de rebajar á las provincias marítimas este número de hombres del cupo del servicio de tierra. Esto podrá verificarse con el auxilio de los conocimientos de la comision de Marina y la de Guerra; pero siempre será esencial que al cupo de los hombres que pide el Ministerio de la Guerra se reuna el que pida el Ministerio de Marina. Así que podría suspenderse la discusion de los artículos 1.º y 2.º, y continuar la de los demás.

El Sr. **SANCHO**: No puede suspenderse la discusion

de los artículos 1.º y 2.º sin que se suspenda la de todos los demás; porque si se dice que se necesitan 3.000 hombres para la marina, y que estos deben rebajarse del cupo terrestre, es preciso hacer el repartimiento de otro modo. Mas si las Córtes quieren que se saque á la vez el reemplazo terrestre y el marítimo, entonces es preciso que declaren antes una cosa, á saber: si cada marinero ha de equivaler á cada hombre que se dé para el ejército. Esta declaracion es tanto más necesaria, cuanto que el servicio de la marina es voluntario, porque se matricula el que quiere tener el derecho exclusivo de la pesca del mar, siendo esto como una especie de convenio. Cuando la comision de Guerra trató de hacer el reparto á todas las provincias, partió del principio de que en la mar pudiese pescar todo el mundo, y bajo esta base extendió su dictámen. Así que las Córtes deben decidir si por cada marinero debe rebajarse un hombre del servicio de tierra; porque en este caso habrá provincias que no solo no tendrán que dar reemplazo al ejército, sino que habrá que reintegrarles algunos hombres. Y concluyo manifestando otra vez que, aunque se reunan las dos comisiones, el dar su dictámen no es cosa de un dia ni de dos.

El Sr. **VADILLO**: El proyecto de ley constitutiva del ejército se ha aprobado cuando ya lo estaba el sistema de matrículas; y por lo tanto, la comision ha debido tenerlo presente.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Yo creo que no hay inconveniente en que esto pase á la comision, y que no habrá las dificultades que ahora se ponderan para que mañana ó pasado mañana presente su dictámen. ¿No es la base de la poblacion la que sirve para el reemplazo terrestre, así como lo es la poblacion de matrículas, ó sea el número de matriculados, para el reemplazo marítimo? Sí, Señor. Pues ¿qué hemos de hacer de esta poblacion de matrículas, ó número de matriculados, cuando, como ahora, se trata del reemplazo terrestre? ¿Se bajarán de la base? Es claro que su número no debe entrar en esta poblacion, porque está exento de este servicio por adicto al de mar. Pero ¿cómo ha de hacerse esta baja, por individuos, ó por familias? Por uno y otro juntos; ó lo que es lo mismo, una vez que unos son casados y otros no, formar un cálculo de tres ó de cuatro almas por cada matriculado, en lugar de las cinco que se regulan á cada matrimonio. Así, si en Valencia, por ejemplo, hay de poblacion general 100.000 almas, y entre ellas hay 10.000 matriculados, se bajarán de las 100.000 40.000, y la base para este reemplazo será de 60.000. ¿Y quién ha de averiguar esto? Las Diputaciones provinciales inmediatamente por ahora, y en lo sucesivo el Congreso deberá tener los datos con anticipacion. Esto es en cuanto á la primera dificultad. En cuanto á la segunda, no existe, porque los marineros hasta los 36 ó 40 años están sirviendo y prontos á marchar en cualquier barco, aunque sea á Filipinas; y aunque ese privilegio se ha creído por alguno bastante para recompensarlos, yo creo que un trabajo que los lleva con tantas incomodidades y peligros á países desconocidos, á tierras tan remotas, y acaso nunca vistas ni oidas, no se compensa con tan corta gratificacion. De consiguiente, ni un momento puede dudarse que la rebaja de la poblacion en cuanto á los marineros, para el efecto del reemplazo, es de rigurosa justicia. Así, pase á las comisiones para que presenten mañana su dictámen.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y se acordó que volviese á la comision con urgencia, reuniéndose la de Marina para dar este dictámen.

Después tomó la palabra y dijo

El Sr. **GOLFIN**: Creo que el Congreso convendrá con el Sr. Sancho en que no es tan fácil que las comisiones presenten con toda esa urgencia su nuevo dictámen, tanto más, cuanto se dice que hayan de informar las Diputaciones provinciales. Hay además otra dificultad. Por una razón muy terminante de analogía, si se rebaja á las provincias marítimas el número de hombres que emplean para el servicio de mar, el aumento se deberá repartir sobre las demás provincias; pero estas podrán también alegar en su favor la desigualdad con que tienen que contribuir para el reemplazo del ejército. En Andalucía, en Extremadura, etc., se halla establecido el sistema de Milicias provinciales; y como los individuos de estas no entran al reemplazo, de aquí resultará que un gran número de mozos estará excluido del servicio del ejército permanente, y los que deban entrar á llenar el cupo del reemplazo en estas provincias serán de peor condición que aquellos que correspondan á las provincias donde no haya Milicias. Por consiguiente, la resolución no es tan breve como se supone: el reemplazo es urgente; y así, me parece que sin perjuicio de que pase á la comisión este proyecto, deberá aprobarse el art. 17, por el cual se autoriza al Gobierno para que pueda echar mano, si hubiese necesidad, de 16.000 hombres de Milicias, en lugar de los 12.000 que se le concedieron en el año pasado.»

Siguióse una ligera contestación sobre si debería resolverse aisladamente el art. 17, como había indicado el Sr. Golfin, ó si debería suspenderse como todos los demás del proyecto; y por fin se declaró no haber lugar á la propuesta del Sr. Golfin.

Conforme á lo anunciado también por el Sr. Presidente en la sesión de ayer, se procedió á la discusión del dictámen de la comisión de Hacienda acerca del atraso en el cobro de contribuciones; el cual se hallaba concebido en estos términos:

«El Secretario de Hacienda, con fecha 13 del corriente Abril, remite á las Cortes varias exposiciones que le han dirigido el tesorero general é intendentes de las provincias, representándole los apuros en que se hallan para cubrir las obligaciones más urgentes, por la carencia absoluta de caudales; y añade el Ministro que habiéndose acercado á conocer las verdaderas causas de tan crítica situación, ha visto que una de las principales son los enormes atrasos que se advierten en el cobro de las contribuciones; atrasos que no provienen del descuido, indolencia ó morosidad de los intendentes, que seguramente han sido celosos y han puesto en ejecución cuantos medios y esfuerzos están á su alcance, y sin embargo no han sido suficientes para que los pueblos realicen sus pagos.

Con este motivo el actual Secretario de Hacienda recuerda que su antecesor, en la Memoria presentada á las Cortes en esta legislatura, llama particularmente su atención sobre este extremo, y propone varias medidas para mejorar esta parte de la administración; pero como el negocio sea urgentísimo, el actual Ministro, de orden de S. M., propone y sujeta á la deliberación de las Cortes los puntos siguientes:

1.º Que por ahora, y hasta tanto que se establezca el arreglo general de Hacienda, se autorice provisionalmente á los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su co-

branza, puedan obrar por sí y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad.

2.º Que con inhibición de las Audiencias, jueces y demás magistrados, puedan los mismos intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instrucción de 1725, menos en la parte en que dispone la detención de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones.

3.º Y que su facultad se extienda á hacer militares dichos apremios siempre y cuando la necesidad lo exija.

La comisión, antes de estampar su dictámen sobre la anterior propuesta del Gobierno, cree muy de necesidad enterar á las Cortes de particularidades que contiene este expediente, y llamar su atención con algunas ligeras observaciones.

Una de las exposiciones dirigidas al Gobierno sobre el particular, más dignas de notarse, es la de D. Pedro Dominguez, intendente de Valladolid, su fecha 20 de Marzo. En ella se dice que desde mediados de Noviembre han sido infinitas las exposiciones que ha dirigido al Gobierno, señaladamente con las advertencias de muy urgentes, en fecha de 29 de Noviembre, 3 y 6 de Diciembre, 21 de Febrero y 16 de Marzo; y si bien es verdad que se le ha socorrido una sola vez con 200.000 reales, esta pequeña cantidad no ha alcanzado más que para un triste tercio de paga, supuesto que las obligaciones militares de solo aquella provincia ascienden mensualmente á más de 800.000 rs.: que todas las clases de aquella provincia se hallan con el atraso de tres meses en sus pagas, siendo muy probable sucedan acaecimientos de consecuencias funestísimas, llegando el apuro á que los asentistas amenazan con suspender el suministro, porque no tienen fondos con que hacer los acopios, y el de la Tesorería á carecer de 1.600 rs., costo del extraordinario que debía conducir dicha representación á la corte, por lo que fué preciso demorarla hasta el 21 en que salió el correo ordinario.

El Gobierno pasó esta exposición al tesorero general con orden de 23 de Marzo, para que por el correo del día siguiente se remitiesen al intendente del ejército de Castilla la Vieja los auxilios que reclamaba; y el tesorero, con fecha 7 de Abril, contesta haber autorizado al citado intendente para que dispusiese se librasen á su cargo 500.000 rs.; y añade las otras muchas órdenes que se le han comunicado para auxiliar á varias provincias, la imposibilidad en que se encuentra para verificarlo en lo sucesivo, y causas que la originan. Esto consiste, dice, no solo en la falta de recaudación, sino también en que muchos ramos han tenido un valor muy insignificante con respecto á lo calculado, y en que los presupuestos no comprendieron varias partidas considerables que ha sido forzoso satisfacer, porque eran de legítimo abono: pertenecen á aquella clase el subsidio del clero, por cuenta del cual solo aparecen cobrados 239.083 rs.; los ramos decimales, que hasta ahora solo han producido 10.029.903 rs. y 12 mrs.; la tercera parte pensionable de las mitras, que fué regulada en 8 millones, y no ha dado rendimiento alguno; el servicio de lanzas, que calculado en 4 millones, solo ha rendido 296.079 rs.; la renta de aduanas, que presupuesta en 80 millones, no ha recibido más que 54.099.026; el papel sellado, que ha producido 6.715.358 rs., en vez de los 16 millones calculados; y que habiendo tenido igual suerte la mayor parte de los ramos productivos, está casi demostrado que en los tres meses que faltan para cum-

plir el año económico, será muy poco considerable el rendimiento de las rentas que hasta ahora fueron justamente consideradas como las primeras del Estado; y concluye dicho tesorero con presentar las urgencias á que debe atender la Tesorería, y los recursos con que cuenta; recursos, dice, que dejan de existir si no hay en su recaudacion toda la actividad necesaria para reunirlos en las arcas del Estado: últimamente, que si los pueblos continúan no pagando lo que deben, en vano serán los clamores de las autoridades y de los acreedores.

Esta exposicion del tesorero general se pasó á la Direccion de la Hacienda pública con fecha de 8 del presente, y con la del 9 contesta la misma confesando que existen recursos suficientes, segun la exposicion del tesorero general, para hacer frente á estos apuros, siempre que se remuevan los obstáculos que entorpecen la recaudacion; y entra á detallar cuáles sean éstos, y las medidas adecuadas para asegurarla.

En concepto de la Direccion, son muchas las causas que concurren á entorpecer la recaudacion de las contribuciones. Una son los efectos del decreto de 3 de Setiembre último, relativo á los sueldos que han de disfrutar los empleados cesantes. En nuestras consultas, dice la Direccion, de 28 de Febrero y 27 de Marzo próximo, hicimos presente á V. E. los perjuicios que envuelve el art. 4.º del expresado decreto, con relacion á los mismos empleados, al servicio y al Erario, por la mayor carga que sufre; y manifestamos la urgentísima necesidad de que el Gobierno tomase en consideracion nuestras observaciones para reparar los daños que ocasionaba y habia de seguir ocasionando una deliberacion dictada con muy distintas miras. El artículo en cuestion iguala la suerte del que cuenta diez y nueve años de servicio y goza 12.000 rs. de sueldo, con otro que apenas sirva un año y solo disfrute 6.000. Con dicha providencia se ha acrecentado considerablemente el número de cesantes, con particularidad los de 6.000 rs. abajo, carga que aflige al Erario; y se advierte con dolor que á la sombra de esta disposicion, hubieran sido eludidos varios nombramientos, y desatendido el servicio por todos aquellos que no acomodándose ir á desempeñar las plazas á que se creyó utilísimo destinarles, han sabido buscar pretextos para quedar en clase de cesantes ó jubidados, porque nada perdian en ello.

Otro de los obstáculos que advierte la Direccion, es la intervencion de los jueces de primera instancia en los negocios de Hacienda pública. Desde que estos se han introducido á conocer de asuntos relativos á las contribuciones, se ha visto que se han dificultado los caminos de las cobranzas, como resulta de las consultas de 29 de Agosto y 4 de Octubre últimos; exigiendo tambien una aclaracion que distinguiese los negocios contenciosos de los meramente gubernativos.

Este mal, dice la Direccion, no se remediará mientras esta aclaracion no se haga, se inhíba á los jueces de primera instancia de conocer en asuntos relativos á contribuciones, como antes no se acredite el pago, y mientras no sean reintegrados los intendentes en la autoridad de sus antiguas funciones, concediéndoles la parte que disfrutaban en los comisos.

Otra de las causas que influyen en la decadencia de las rentas, es el escandaloso contrabando que circula, protegido ó disimulado por el mismo cuerpo armado que debia impedirlo, sobre que la Direccion recuerda su exposicion de 23 de Marzo. En ella representó que el resguardo no existe, ó existe sin coordinacion ni concierto, siendo el resultado que la defraudacion triunfa, el

desorden cunde y las rentas públicas caminan á su nulidad. Es, pues, indispensable que las causas de contrabando no experimenten las dilaciones que hasta aquí, y es necesario representar á las Córtes cuán conveniente seria fijasen un plazo breve para su terminacion.

Tambien cree la Direccion que retrasa la marcha del resguardo y disminuye la recaudacion de las rentas el no haberse deslindado bien las atribuciones de su autoridad sobre dicho cuerpo y las que competen á la Junta encargada de su inspeccion, que todas eran de la Direccion anteriormente al reglamento de 12 de Febrero último, sobre lo que representó en 23 de Marzo. Por fin, la Direccion dice no debe disimular, como un mal grave, el que muchos de los destinos, especialmente los de jefes, estén servidos interinamente por vía de comision. Juzga, pues, indispensable el que se adopte un sistema enteramente opuesto y un plan invariable de ascensos que alcance á todas las clases y asegure el premio de los que más se distinguen; se quite de una vez para siempre el funesto prestigio de que es preciso apelar al favor para obtener las recompensas que solo deben estar reservadas al verdadero mérito. Concluye la Direccion manifestando lo perjudicial y embarazoso que es á las dependencias de Hacienda el cúmulo de estados, noticias y razones que continuamente se les piden por los capitanes generales, jefes políticos, Audiencias, Diputaciones provinciales, jueces de primera instancia y ayuntamientos, y propone como remedio que se mande que dichas autoridades se entiendan al efecto con los intendentes, y se ciñan á pedir las noticias puramente indispensables y de conocida utilidad; y recuerda otra consulta de esta fecha sobre el plan que convendrá adoptar en los ramos de contribucion, sal, tabacos, aduanas y derechos de puertas.

La comision, Señor, no hará una prolija análisis sobre la resultancia de los diversos documentos y hechos que el Congreso acaba de oír, harto chocantes y desagradables en sí mismos; pero sí hará algunas ligeras observaciones.

La comision no creia posible la existencia del triste cuadro que le presentan las reclamaciones de los intendentes de varias provincias, y muy particularmente la de 20 de Marzo, del intendente de Castilla la Vieja, ó sea de Valladolid, en la que afirma que todas las atenciones de aquella provincia se hallan atrasadas nada menos que tres meses; afirmativa que si bien el Tesorero general no desmiente ni pone en duda en su respuesta de 7 de Abril, está en contradiccion de sus estados presentados á las Córtes, y que la comision tiene á la vista, cuyo resumen es que importando los presupuestos hasta fin de Febrero 468.534.849,21, se han pagado 471.759.005 reales y 16 mrs.; y por consiguiente, pagado de más 3.224.155 rs. y 29 mrs.

¿Cómo, pues, los militares, los magistrados, los empleados en rentas, las viudas, en fin, todos los acreedores de la Tesorería de la provincia de Valladolid se hallan en tal situacion? ¿Será falso ó poco exacto el estado de la Tesorería general? ¿Será que los presupuestos de un ramo hayan percibido de más y otros de menos? ¿Será que la distribucion entre las personas comprendidas en un mismo presupuesto no se haya hecho con la debida igualdad? ¿Será que en la totalidad expresada por el tesorero general haya incluido «aquellas varias partidas considerables que ha sido forzoso satisfacer, porque eran de legítimo abono, y no fueron comprendidas en los presupuestos?»

Lo primero no es creible. Lo segundo no puede ser,

porque habiendo en la provincia de Castilla la Vieja empleados pertenecientes á todos los presupuestos, resultaría que los de alguna clase estarían pagados al menos hasta último de Febrero. No lo tercero, porque entonces el tesorero hubiera respondido francamente que el tal presupuesto le tenía enteramente satisfecho. Tampoco puede ser lo último, porque el tesorero en sus estados habla literal y únicamente de las sumas pagadas á cuenta de los presupuestos, y no de otras.

La comision, antes de pasar á otros puntos, cree muy esencial llamar la atencion de las Córtes sobre las partidas que dice el tesorero «ha sido forzoso satisfacer, aunque no fueron comprendidas en los presupuestos.»

La comision opina que toda partida que no fuese incluida en los presupuestos y aprobada por las Córtes no debe ser abonada en cuentas. La razon es muy óbvia: es privativo de las Córtes, art. 131 de la Constitucion, el establecer anualmente las contribuciones. ¿Es lo mismo que los gastos? A ellas solas corresponde exclusivamente fijar los que sean ó no legítimos. Si una vez se permite al Gobierno traspasar los límites de esta línea, se desploma el sistema representativo. No olvidemos que si éste tiene algun defecto, es que la odiosidad de sancionar las contribuciones recae sobre las Córtes, y la gloria de la felicidad ó buen éxito de toda empresa es del Gobierno, que por lo mismo no se para en dispendios: que estamos en los principios del nuevo orden de cosas, y los primeros pasos son ejemplares que siempre se alegan como leyes.

A la comision le parecen poco exactos los datos del tesorero para decir que muchos ramos han tenido un valor insignificante con respecto á lo calculado; porque de que el clero haya pagado solamente hasta el dia 239.086 rs. no se sigue el que no deba y produzca este impuesto la suma de 15 millones: el que los ramos decimales solo hayan entregado á Tesorería hasta hoy 10.029.903,12 no prueba que sus administradores no tengan todavía grandes existencias en metálico, granos y otros efectos. El papel sellado, todo el mundo sabe que generalmente no se recauda su importe en la mayor parte de los expendedores de los pueblos hasta que concluido el año son llamados á cuentas por los administradores de las capitales; y la comision espera que esta renta exceda de los 16 millones calculados, sin otro fundamento que la cantidad que ve puesta en Tesorería en los nueve primeros meses de este año económico.

Si el tesorero general ha querido desconsolar al Gobierno con presentarle los rendimientos de aduanas, la comision halla en ello un gran consuelo; porque si han producido en el trascurso de estos nueve meses, reales 54.096.026, habiendo reinado la confusion, el desórden, el más escandaloso contrabando, protegido y disimulado por el mismo resguardo, ¿qué producirá esta renta bien administrada por manos no desmoralizadas ni acostumbradas á la infame estafa, sino de toda probidad y honradez? El que el tesorero solo haya percibido del servicio de lanzas 296.079 rs., renta calculada en 4 millones, y que no haya percibido un solo maravedí de los 8 millones en que se reguló la tercera parte pensionable de las mitras, no prueba que el valor de estas rentas sea insignificante, y sí, en concepto de la comision, que los recaudadores de las rentas del Estado, en el sistema constitucional se apartan de su senda, y siguen la marcha del régimen absoluto, apremiando y estrechando á las clases indigentes, pero no á las opulentas y poderosas. Así es que el Ministro de Hacienda no tiene incon-

veniente en asegurar en su Memoria, página 25, que ha autorizado á los intendentes para que usasen de los apremios que indica la instruccion del año 1725, para el cobro de las contribuciones corrientes, delegando sus facultades en los contadores y administradores de partido, para activar la rápida cobranza de los impuestos.

La comision prescindirá por ahora de si el contenido de la instruccion de 1725 es ó no compatible con las nuevas instituciones, y de consiguiente, si estuvo en las facultades del Gobierno autorizar á los intendentes para que procediesen con arreglo á ella: solo preguntará el uso que se ha hecho de semejante autorizacion. El resultado responde, y es haber cobrado de los pueblos, no obstante su miseria, y á fuerza de apremios, muy cerca de la mitad de la contribucion directa, y nada ó poquísimo de las clases acomodadas y opulentas.

Entrando, pues, la comision en lo principal, y con los tres artículos referidos al principio, no halla inconveniente en que las Córtes accedan á lo contenido en el 1.º y 2.º, pero sí al 3.º, excepto en el caso que por las autoridades locales se desobedezca primera y segunda vez á la de los intendentes, ó se oponga resistencia por cualquiera fuerza.

La comision entiende que los apremios militares serán suplidos en todos sus efectos por los apremios prevenidos en la instruccion de 1725, siempre que estos no sean de pura ceremonia y no se confien á personas despreciables, cuyo único objeto era el cobrar las dietas, á cuya mayor parte habian de renunciar para lograr la comision, y sí que se envíe por jueces ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos, al embargo y venta de bienes equivalentes al descubierto, propios del alcalde, concejales y secretario de ayuntamiento, sin admitirles excusa ni darles audiencia hasta que la Hacienda pública se halle plenamente reintegrada; y entonces podrán acudir, si lo tuviesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital á deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose á las autoridades que corresponda, que jamás abonen ni consientan se haga sobre el vecindario ó generalidad de los contribuyentes derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales comisionados, pues todos deben aprontarlos los alcaldes, concejales y secretario de ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlos de los contribuyentes que hubiesen sido morosos.

Al mismo tiempo cree la comision debe decirse al Gobierno examine las causas del retraso que advierte en la cobranza del subsidio, y ponga los más pronto y eficaces remedios, ó igualmente cele el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demás de la Hacienda pública.

Madrid 26 de Abril de 1821.»

Leido el punto primero, dijo

El Sr. **YANDIOLA**: Cuando el Sr. Secretario dió cuenta del dictámen que las Córtes acaban de volver á oír, no dejaron de llamar mi atencion algunas especies que en él se tocan, y que desde luego juzgué inconexas con el objeto principal que abraza el expediente remitido por el Gobierno. Luego que se nos repartió impreso, me he dedicado á leerle con detencion; y lejos de haber encontrado motivos para reformar mi primer juicio, los hallo por el contrario, no solamente para confirmarme en que son inconexas varias deducciones que la comision se propone presentar al Congreso, sino tambien inexactas y de una trascendencia grave y perjudicial al crédito de nuestra administracion pública. Aun cuando

fueran ciertas, habria sido inconducente é inoportuno hacer mencion de ellas á la faz de la Nacion sin proponer el remedio conveniente, de lo cual no se ha cuidado la comision ordinaria de Hacienda, sin duda porque conoció ya que se habia desviado de su objeto, ó se le pasó en la confusion de negocios en que quizá se repiten los mismos puntos. Para fijar mi refutacion, seguiré el mismo órden en que corre extendido el dictámen, cuyas inexactitudes me propongo demostrar.

Es la primera la contradiccion que la comision encuentra entre los estados del tesorero general, por los cuales resulta estar cubiertos los presupuestos hasta fin de Febrero último, y el atraso en que se hallan las obligaciones de la intendencia de Valladolid, lo cual parece á la comision que es contradictorio, mas no es así. El que en la intendencia de Valladolid ó en cualquiera otra se hallen las obligaciones con un atraso de tres meses, no prueba que haya contradiccion alguna con los estados del tesorero mayor á que la comision se refiere. Estos comprenden lo pagado durante los ocho meses transcurridos desde 1.º de Julio de 1820 hasta fin de Febrero del corriente, y puede muy bien suceder que durante este período se haya satisfecho á las clases acreedoras ocho meses de sus respectivos haberes, y que no obstante se les deban todavía tres ó más mesadas. La razon es que al principiar el año económico habia un grande atraso en el pago de las obligaciones del Estado, y como el tesorero general no podia ni debia cortar la cuenta, hubo de satisfacer en Julio la última mesada pendiente; en algunas clases era la de Marzo, y en casi todas la de Abril, sobre lo cual apelo al testimonio de los Sres. Diputados empleados que me están oyendo. Y hé aquí cómo sucede que en ocho meses se hayan pagado ocho mesadas con arreglo á los presupuestos, que es lo que el tesorero ha dicho, y que no obstante se deban todavía tres ó cuatro, sin que por esto haya contradiccion, como la comision equivocadamente ha creido.

La segunda inexactitud de la comision consiste en negar el abono de toda partida que no esté comprendida en los presupuestos. Pero no habria incurrido en ella si hubiese tenido presente que estos no se aprobaron por las Córtes hasta fin de Noviembre último, y que no se pasaron al Gobierno hasta Diciembre inmediato. Por consiguiente, las cantidades satisfechas entonces no podian estar comprendidas en ellos, á menos que la comision quiera darles un efecto retroactivo, ó condenar á las respetables clases del Estado á que se alimentasen del aire. ¿Estuvo acaso en nuestras manos el evitar que las Córtes se disolviesen en 1814 y no renaciesen hasta 1820? ¿Cómo podrian dejar de atenderse y satisfacerse las cargas corrientes del Erario, en el órden que se encontraba establecido, mientras no se sustituyese otro? Me parece, pues, que el prescindir de estos hechos no es obrar de buena fé, y sí buscar cualesquiera pretextos para encontrar defectos en empleados públicos que, no por tener la desgracia de serlo, hay un derecho para imputarles cargos injustos. La comision se ha dejado arrastrar en sus reflexiones hasta el punto de suponer que es un defecto del sistema representativo la odiosidad de haber de imponer contribuciones, cuando el Gobierno se lleva la gloria de la felicidad ó buen éxito de toda empresa. No quisiera, á la verdad, haber oido en boca de ningun Diputado, ni menos en la de una comision entera, una frase tan chocante como falsa. Es menester que la comision sepa que no debe haber odiosidad en ninguna de las funciones legislativas del Congreso de una nacion libre, cuando se ejercen con justicia

cia y equidad. Sin contribuciones no hay libertad. Es un deber, es una obligacion nuestra el procurar que aquellas se disminuyan cuanto fuese posible. Pero tan criminal seria á los ojos de la Pátria el que por adular al pueblo con vulgaridades y aclamaciones necias dejase al Estado sin los medios necesarios á llenar sus obligaciones interiores y exteriores, como aquel que sin consideraciones á las llagas abiertas, que es necesario cicatrizar, tratase de irritarlas con impuestos excesivos y vejámenes inveterados que necesitamos hacer desaparecer. La comision debiera haber tenido presente que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, y que por consiguiente, la odiosidad ó la gloria que resulte de la bondad de aquellas, debe ser comun á los dos poderes: fuera de que aun en materia de contribuciones, aunque las Córtes decretan, es á propuesta del Gobierno, como puede verse en varios artículos de la Constitucion.

Tercera inexactitud de la comision. Dice que le parecen poco exactos los datos del tesorero general, para decir que muchos ramos han tenido un valor insignificante y que es probable no llenen las cantidades en que fueron calculados. En apoyo de su opinion cita la comision los productos de las aduanas y de los servicios de lanzas. Pero la comision se ha olvidado de que en el primer ramo las entradas deben disminuir diariamente á consecuencia de las leyes prohibitivas que empezaron á regir desde 1.º de Enero de este año, y de que en el segundo debe igualmente haber bajas de consideracion. Además, el tesorero tuvo muy presente que desde 1.º de Marzo cesaron las rentas estancadas, lo cual ha de ocasionar necesariamente un déficit considerable. ¡Ojalá que la comision pudiera presentarme en prueba de su asercion fondos suficientes en las arcas del Estado para hacer frente á sus obligaciones! Yo enmudeceria á la vista de prueba semejante; pero desgraciadamente el vacío que se nota corrobora lo mismo que la comision ha pretendido negar.

Cuarta inexactitud. La comision dice en su informe que el tesorero general ha tratado de desconsolar al Gobierno; y para ver si esto es cierto, pido al Sr. Secretario tenga la bondad de leer el oficio original del tesorero.»

Se leyó el oficio siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real órden de 23 del mes último se sirvió V. E. disponer que por el correo del dia siguiente se remitiesen al intendente del ejército de Castilla la Vieja los auxilios que reclamaba en la exposicion que devuelvo adjunta, previniéndome al mismo tiempo que proponga las medidas más propias para evitar la repeticion de tales apuros. En cumplimiento de la primera parte de esta disposicion, autoricé á aquel intendente para que dispusiese se librasen á mi cargo 500.000 rs. En Real órden del 24 del mismo mes se me mandó socorriese sin tardanza alguna á Mallorca, y habiendo manifestado que los intendentes de Valencia y Cataluña habian expuesto la imposibilidad de continuar los auxilios que hasta ahora prestaron á aquella isla, propuse como único medio el que S. M. se ha dignado aprobar, á saber: que el comisionado del Crédito público entregue en la Tesorería de la misma isla los productos que recaude, y recoja cartas de pago que serán satisfechas por mí á su presentacion. Por Real órden de 14 se me manda socorrer inmediatamente á Valencia, y lo verifiqué autorizando para librar 500.000 rs. á mi cargo. En 30 se me previno auxiliase al intendente de Aragon con los caudales necesarios para cubrir sus atencio-

nes, reintegrándose la Tesorería general cuando los pueblos de aquellas provincias paguen las contribuciones que se hallan debiendo. Finalmente, son varias las Reales órdenes que se me han comunicado en el expresado mes de Marzo para facilitar con urgencia socorros á la marina y á algunas otras clases. Al mismo tiempo los intendentes me han dirigido en los últimos correos reclamaciones las más enérgicas, como podrá ver V. E. por las que acompaño adjuntas; y no son pocos los capitanes generales y corporaciones que me manifiestan del modo más eficaz el abandono en que dicen hallarse los pagos correspondientes á sus respectivos territorios. Todos creen que tengo los recursos necesarios con solo el préstamo de 300 millones; y no falta quien me culpe de omiso y aun de poco equitativo en la distribución de los fondos, según se divisa por algunos de los documentos adjuntos. Nace esto de un error que me importa mucho desvanecer, porque parece que es ya tiempo de hacerlo. Para ello debo recordar que los males del régimen antiguo no desaparecieron con él, sino que por lo respectivo á la administración de las rentas, se hicieron sentir de lleno después del restablecimiento del sistema constitucional. La expedición destinada á Ultramar y el ejército reunido en Andalucía al mando del general Freire habían agotado todos los recursos del Gobierno, el cual se vió precisado á usar anticipadamente de los fondos que pudo proporcionarse por medio del giro. Aun así quedaron desatendidas, como era forzoso, todas las obligaciones del Estado, en términos que cuando se me puso al frente de la Tesorería general, eran muy pocas las clases acreedoras por menos de tres mesadas, y algunas, como la marina, suministros y hospitales, experimentaron un atraso tal que no es fácil comprender cómo pudieron resistirlo. En tal estado, mi situación era la más crítica, porque los acreedores no se contentaban como hasta entonces con desahogarse con quejas, sino que amagaban con trastornos no muy difíciles en un tiempo en que todavía el sistema marchaba sostenido por el cielo, más bien que por otros agentes. Entonces fué cuando después de acudir en vano al Gobierno para que me proporcionase algunos recursos por medio de operaciones con la Junta nacional del Crédito público y con el comercio de Madrid, hube de recurrir á librar sobre los productos venideros, como único arbitrio que me quedaba para reunir los fondos que cada vez hacia más necesarios nuestro estado político. Tengo la noble satisfacción de haberlo conseguido sin gravámen del Estado, y sea realidad ó sea efecto de mi amor propio, estoy persuadido de que, si no me hubiese conducido como lo hice, tal vez hubieran sobrevenido disgustos que se evitaron por la puntualidad con que fueron cubiertas las obligaciones. Pero las letras giradas sobre las provincias volvieron protestadas en su mayor parte, y la Tesorería general se vió obligada á recogerlas. No siendo posible hacerlo de una vez, y habiendo logrado adquirir algún crédito con los tomadores, se consiguió comprometerles á nuevas operaciones igualmente ventajosas para el Estado. Mas al fin debía llegar un término, supuesto que la Tesorería general se veía precisada á emplear sus fondos en obligaciones que hasta ahora habían cubierto las provincias; y este término ha llegado en efecto; lo que nada tiene de extraño si se reflexiona que han trascurrido ya nueve meses del año económico. Así es que la Tesorería general se encuentra en el caso de pagar en el presente mes, además de sus obligaciones ordinarias, las cantidades siguientes:

Reales vellon.	
3.300.000	Importe de pagarés que vencen.
1.717.511	Idem de vencimientos del giro.
10.590.000	Intereses y premios del préstamo de 300 millones.
271.760	Idem y capitales del préstamo de 40 millones.
2.400.000	Importe de libranzas que los intendentes han expedido á mi cargo.
<hr/>	
18.189.271	Total.

Para atender á tantos objetos, todos urgentes y trascendentales, no cuento con más caudales que 12 millones, resto de los 19 $\frac{1}{2}$ correspondientes á la entrega del préstamo de 300 millones, pues los 7 se hallan ya aplicados.

De las provincias, lejos de auxilios, debo esperar en general petición de ellos, si las cosas continúan como hasta ahora, y si el Gobierno no emplea alguna medida extraordinaria que nos redima del apuro en que nos vemos. Esta medida debe ser, en mi concepto, la de hacer que sea efectiva la recaudación de todas las cantidades que las Cortes destinaron para cubrir las cargas del presente año económico. No me toca mezclarme en si ha habido algun defecto de parte de las autoridades encargadas de la recaudación parcial; pero no puedo menos de hacer presente que hay descubiertos de mucha consideración, y que si ellos no se realizan, no hay arbitrio para que yo pueda cumplir los penosos deberes que se hallan á mi cuidado. Esto consiste no solo en la falta de recaudación, sino tambien en que muchos ramos han tenido un valor insignificante con respecto á lo calculado, y en que los presupuestos no comprendieron varias partidas considerables que ha sido forzoso satisfacer porque eran de legítimo abono. Pertenecen á aquella clase el subsidio del clero, por cuenta del cual no aparecen cobrados más que 239.086 rs.; los ramos decimales, que hasta ahora solo han producido 10.029.903 reales 12 mrs.; la tercera parte pensionable de las mitras, que fué regulada en 8 millones y no ha dado rendimiento alguno; y el servicio de lanzas, que calculado en 4 millones solo ha rendido 296.079 rs. La renta de aduanas, presupuesta en 80 millones, no ha rendido más que 54.099.026. El papel sellado ha producido 6.715.358 rs., en vez de los 16 millones calculados. Igual suerte han tenido la mayor parte de los ramos productivos; y está casi demostrado que en los tres meses que faltan para concluir el año económico, será muy poco considerable el rendimiento de las rentas que hasta ahora fueron justamente consideradas como las primeras del Estado. En estos mismos tres meses necesita la Tesorería general más de 110 millones para llenar sus obligaciones, y solo cuenta con algo menos de 60. No puedo indicar con igual aproximación lo que necesitarán las tesorerías de provincia; pero atreviéndome á aventurar un cálculo, comprendo que son indispensables para ellas 165 millones. Unidas ambas partidas, componen el déficit de 215 millones. Para llenarlos se presentan como más seguras y considerables las cantidades siguientes:

Débitos de contribucion general hasta fin de Febrero.....	84.000.000 rs.
Subsidio eclesiástico.....	22.000.000

Ramos decimales.....	8.000.000
Cruzada.....	4.000.000
Loterias.....	2.000.000
	<hr/>
Total.....	120.000.000
	<hr/>

Falta añadir el producto de aduanas, el de las rentas desestancadas en 1.º de Marzo, algunas otras que pueden dar razonables rendimientos, y finalmente, 41 millones, importe del último tercio de la contribucion general, que vence en fin de Junio y sobre el cual puede girarse. En medio de los apuros que nos agobian, no es pequeño consuelo contar con recursos para salir de ellos. Pero V. E. sabe que estos recursos dejan de existir si no hay en su recaudacion toda la actividad necesaria para reunirlos en las arcas del Estado con la prontitud que sus urgencias lo exigen. Por esto he propuesto á V. E. este punto como el más importante, ó más bien, como el único que puede conducir á salvarnos. Si V. E. le considera bajo este mismo aspecto, y si consigue que las providencias que dicte tengan los resultados que apetecemos, es seguro que desaparecerá la angustiada posicion en que nos vemos. Mas si en vez de esto los pueblos continúan no pagando lo que deben, en vano serán los clamores de las autoridades y de los acreedores, pues no tendré arbitrio para acallar sus quejas ni para dar cumplimiento á las órdenes que se me comuniquen para aliviar los males que las produzcan. Dios, etc. Madrid 7 de Abril de 1821. =Excmo. Sr. =Domingo de Torres.= Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.»

El Sr. **YANDIOLA**: Juzgue el Congreso si en este documento se ha tratado de desconsolar al Gobierno, ó si más bien la autoridad que lo ha escrito ha llenado sus deberes hablando el lenguaje de la verdad. Tan lejos está de ser cierto el desconsuelo que la comision ha supuesto, que dice literalmente, como el Congreso acaba de oír: «En medio de los apuros que nos agobian, no es pequeño consuelo contar con recursos para salir de ellos.» Pero vengamos al asunto principal. Desde luego apoyo en todas sus partes las facultades que el Gobierno reclama: primero, porque en vano seria que las Córtes le hubiesen otorgado las contribuciones necesarias para el presente año económico, si le negasen los medios de hacerlas efectivas: segundo, porque el cupo ha sido rebajado á una mitad en solo la contribucion general, y no hay razon para que los pueblos continúen siendo morosos; y tercero, porque estas facultades han de ser por muy corto tiempo, en razon de que el nuevo sistema de Hacienda propuesto por la comision especial quedará aprobado en la presente legislatura. No convengo del mismo modo en que se indique al Ministerio que se valga de cesantes, porque esto no es de la atribucion de las Córtes, y él se valdrá de ellos ó de quien le acomode; tanto más, cuanto ha mandado que exclusivamente se les consulte en las vacantes. Habria sido de desear que la comision, al extractar lo que la Direccion de Hacienda dice acerca del decreto de 3 de Setiembre último, hubiese propuesto los remedios; pero ya que no lo ha hecho, me reservo presentar una adiccion sobre el particular, y otra para que el Gobierno diga el estado de pagos de Valladolid, á fin de que podamos conocer la exactitud de lo que la comision ha expuesto.

El Sr. **OCHOA**: Empezaré contestando al Sr. Yandiola en cuanto á las inexactitudes que advierte en el dictámen de la comision, y demostraré hasta la evidencia que si hay alguna inexactitud es del tesorero, y no

de la comision. Se ha dicho por el Sr. Yandiola que puede muy bien suceder que importando los presupuestos de gastos desde 1.º de Julio de 1820 hasta 1.º de Marzo de 1821 468.534.849,21 reales, y habiendo pagado 471.759.005,16, y de consiguiente pagado de más 3.224.155,29, los funcionarios públicos, así civiles como militares, padezcan en sus respectivos pagos tres meses de atrasos, porque se les hayan pagado tres meses anteriores al 1.º de Julio; y que si la comision hubiera tenido presente esta reflexion, no hubiera incurrido en esta inexactitud.

La comision debe responder que no ha debido hacer semejante reflexion, porque esto no era responder el tesorero á la pregunta que le hacian las Córtes, y porque el tesorero ni pudo ni debió pagar los atrasos con los fondos ó caudales de los presupuestos del presente año.

El Sr. Diputado Gonzalez Allende hizo la indicacion para que el tesorero y contador remitiesen á las Córtes el estado de los pagos de las obligaciones corrientes. ¿Cuáles son las obligaciones corrientes? Las del año económico. ¿Cuál es este? El que principió en 1.º de Julio de 1820, y finalizará en último de Junio de 1821. No se preguntaba al tesorero qué cantidades habia satisfecho de las atrasadas. De consiguiente, la comision, que no pudo presumir que la respuesta del tesorero no fuese congruente á la pregunta, porque esto seria no proceder con la franqueza, y si se quiere, con la buena fé tan necesaria en una oficina principal, y que por otra parte observó que el lenguaje presupuestos, de que usa, no puede significar otra cosa que las obligaciones corrientes, porque en ellos no están incluidas las atrasadas, no creyó de su obligacion el entrar en dudas ó interpretaciones, que á la verdad debieran ofender la delicadeza del tesorero, porque era suponer que su lenguaje no era franco, y sí doble y confuso, ó huyendo de responder categóricamente á la respuesta. Con que la inexactitud, si la hay, es del tesorero, no de la comision.

Y supuesto que se inculpa á la comision, y el tesorero tiene defensores, como es justo que toda persona los tenga, y muy principalmente en este santuario, más bien que acusadores, no haré este papel, que no dice con mi genio; pero no puedo desentenderme de mirar por el bien y felicidad de la Nacion y por el honor de la comision.

Por indicacion del expresado Sr. Gozalez Allende se preguntó al tesorero general cuánto se habia pagado á S. M. á cuenta de su consignacion del presente año económico. ¿Y qué responde el tesorero? Que habia pagado 29 millones y más. Y ¿qué resulta del estado de la Contaduría de distribucion y de otros datos ciertos? Que á S. M. solo se han pagado á cuenta del actual año económico 21 millones y pico, y que el resto de 7 millones y pico fué por pagarés librados en los años 18 y 19. Yo entiendo que el tesorero no debió incluir en su estado esta última cantidad, ó si quiso incluirla por alguna razon, debió haberlo hecho con claridad y separadamente; esto es: he pagado á S. M. desde 1.º de Julio de 1820, á cuenta de su consignacion del corriente año, tanto; á cuenta de sus atrasos del año 18, tanto; á cuenta del 19, tanto. Este lenguaje hubiera evitado el que se mirase á un lado y á otro, y habria hecho que solo fuese necesario mirar al frente.

Prosigue el Sr. Yandiola en defensa del tesorero, y dice: el tesorero pagó atrasos antes que se le pasasen los presupuestos, lo que no se verificó hasta últimos de Noviembre. Pero yo pregunto al Sr. Yandiola: hasta que las Córtes aprobaron los presupuestos, que fué á fines de la

anterior legislatura; hasta que se le pasaron al tesorero, ¿pudo el tesorero disponer de estos caudales? Digo más: ¿los hubo? La comision no tiene grandes luces; pero tiene suficientes para rebatir objeciones que tocan en absurdos. Luego si de estos caudales se pagaron los atrasos, se pagaron despues de haberse aprobado los presupuestos y pasándose á la Tesorería, porque antes ni se pudieron cobrar, ni el tesorero podia disponer de ellos. ¿Con que el tesorero dispuso de ellos contra lo que expresamente mandaron las Córtes, y fué que estos caudales fuesen para cubrir las obligaciones corrientes? De consiguiente, ó los atrasos se pagaron de estos fondos, ó no: si se pagaron de ellos, mal pagados, y no son de abono; si se pagaron de otros, no viene á cuento de los presupuestos: además que por los mismos estados del tesorero aparece que se han cobrado de atrasos más de 120 millones de reales. Estas reflexiones no tienen réplica; ó al menos, será la cortedad de mi entendimiento que así me las presenta.

Siendo, pues, los presupuestos de caudales y gastos los señalados para cada uno de los años, ¿no es escandaloso el ver por una parte estampado en el estado del tesorero que al ejército ha dado 15 millones más que el importe de su presupuesto hasta fin de Febrero último, y oír á todos los militares que se les están debiendo hasta dicho dia tres mesadas? ¿Dónde anda este dinero? ¿Por qué el tesorero general, cuando el Ministro de Hacienda le pasa la representacion del intendente de Valladolid, no la desmiente, ó al menos dice que todos los empleados civiles y militares han recibido desde Julio acá ocho mesadas íntegras? Entonces la comision acaso hubiera tomado otro rumbo; pero no ha podido ni debido, porque no halla aquella claridad, aquella franqueza que es de desear en materias de tanta trascendencia.

Otra inexactitud halla el Sr. Yandiola en lo que la comision dice acerca de las aduanas, y á fé que tiene razon; pero no es por la que S. S. ha manifestado, y sí porque la comision no ha puesto á la vista de las Córtes la diferencia que se nota en sus rendimientos, segun el estado de la Contaduría de valores, comparado con el del tesorero, y es el siguiente:

Contaduría general de valores desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1820.

Aduanas. 57.593.452 23

Tesorería general desde 1.º de Julio de 1820 hasta 28 de Febrero de 1821.

Aduanas. 54.099.026 11

Quiere decir que, segun el estado del tesorero, las aduanas en dos meses más que los que comprende la cuenta de la Contaduría de valores, han producido 3½ millones menos; ó lo que es lo mismo, que en los meses de Enero y Febrero, no solo han sido nullos los productos de las aduanas, sino que han desaparecido 3½ millones de los ingresados en Tesorería en los seis meses anteriores. Si algun Sr. Diputado duda de estos datos, en la Secretaría están los estados: el primer renglon está en ambos. La comision podrá no entenderlos; pero jamás entraré en que las operaciones de las oficinas de cuenta y razon y manejo de caudales sean misteriosas: hasta ahora no hemos visto cátedra alguna de esta ciencia sublime, y yo siempre creí que bastaba la buena fé y las sencillas operaciones de la aritmética.

El Sr. Yandiola halla otra inexactitud en la comision cuando dice en su informe que el tesorero general ha querido desconsolar al Gobierno con presentarle los rendimientos de aduanas, etc.; y para apoyarla ha hecho leer el oficio que dicho tesorero remite al Gobierno. Yo apelo al juicio de los Sres. Diputados para que digan si su lectura les ha dado buena ó mala idea del estado de nuestras rentas. Y contrayéndome á lo que dice de las aduanas, ¿es consolatorio el afirmar que esta renta, calculada en 80 millones, solo ha producido hasta fin de Febrero, ó lo que es lo mismo, en ocho meses, 54 millones y pico? ¿Quién duda que el Gobierno se desconsolaria con tales noticias? Bien que aun si así no fuese, no es esta una cláusula ofensiva al tesorero ni á otra persona; es una alocucion muy regular, y si se quiere tener por injuriosa, no habrá una que no podamos considerarla tal. Y ha debido advertir el Sr. Yandiola que cuanto se afirma de la conducta de los empleados, no lo dice la comision; lo dice la Direccion de la Hacienda pública en su exposicion de 9 de Abril del presente año, dirigida al Gobierno: si el Sr. Yandiola lo duda, en el expediente existe original; puede leerse. La comision la ha extractado fielmente, conservando en lo principal sus mismas palabras: de la comision únicamente es la consecuencia de que cuánto producirian las aduanas administradas por buenas manos, cuando han producido en ocho meses más de 54 millones de reales, con un resguardo que ha disimulado y protegido el contrabando.

No me acuerdo de la otra inexactitud que halla el Sr. Yandiola en el dictámen de la comision, y lo siento, pues estoy bien seguro de que en cuanto á ella quedaria S. S. bien respondido. Me ceñiré, pues, á las reflexiones que ha hecho últimamente.

La comision ha debido prescindir de si el habilitar á los intendentes con las mismas facultades que les concedia la instruccion de 1725 (excepto el llevar presos á la capital á los alcaldes), será ó no suficiente para que puedan verificar las cobranzas: la comision ha creido satisfacer los deseos del Gobierno concediéndole cuanto pide, menos los apremios militares, por considerarlos incompatibles con las nuevas instituciones, á no ser que los intendentes sean desobedecidos primera y segunda vez, ó que se oponga la fuerza: adiccion que se hizo atendiendo á las provincias en que hay algunas partidas de bandidos que podrian entorpecer la cobranza.

Los apremios militares, en concepto de la comision, podrán suplirse enviando con las comisiones á los empleados cesantes. Tampoco este medio es del agrado del señor preopinante: el Gobierno enviará, dice S. S., por comisionado para apremiar á los pueblos, á quien le parezca. Señor, si se tratara de una cosa nueva, yo callaria, y me pondria en manos de los agentes del Poder ejecutivo; pero despues de tantos años de experiencia, despues de tantos años de abusos, despues de haber visto por tantos años las personas de que se valen los agentes del Gobierno para comisionados, ¿diremos todavía el Gobierno envíe á quien quiera? ¿A qué personas ha fiado hasta ahora los apremios? (Es preciso decir verdades, pues que al señor preopinante le parece tan mal cuanto hace y dice la comision.) Al zapatero que no quiere trabajar; al holgazan que se casaba con la criada del intendente ó del administrador; al pillo que habiendo venido rodando por ese mundo, ó tal vez prófugo de su país, se entrometia ó captaba la voluntad de alguno de los empleados.

Cuando todavía se procuraba conservar algun rasgo de honor, estas comisiones se daban á las criadas (se

llamaban ribetes): las criadas se ajustaban con un pillo que iba al pueblo revestido de todo el carácter de representante del señor intendente; este pillo debía cobrar diariamente del pueblo, y según instrucción, 12 rs.; los 4 ó 6 eran para él, y el resto para los ribetes de las criadas. Ya no hay ribetes; hay... Estos hombres van á los pueblos, entregan sus despachos al alcalde, se meten en la taberna, pasan en ella veinte días, que es el término señalado, recogen sus despachos y dietas, y sin hacer otra cosa vuelven á la capital. Y ¿qué hemos adelantado? Que la Hacienda pública no ha cobrado un maravedí, y el pueblo ha pagado una contribucion inútil. Esto no ha sido solamente en tiempo del gobierno absoluto, sino tambien del constitucional. ¿Qué ideas tan ventajosas formarán los pueblos de los intendentes, viéndolo á sus representantes descamisados, con las alforjillas al hombro en las tabernas! En fin, hay pueblo que ha repartido y cobrado en un año 8.000 rs. para dietas de estos comisionados, y ni un solo maravedí ha puesto en las arcas de la Nación.

¿Y las Córtes permitirán siga una marcha tan llena de abusos? ¿Está en sus atribuciones el corregirlos? ¿Quién lo duda que puede, señalando por un decreto ú orden las personas que deben emplearse en estas comisiones?

Esto hace la comision: designa á los empleados cesantes como personas únicas y aptas para que se les encarguen estas comisiones. Esta es una honra que la comision les dispensa, creyéndolos hombres de inteligencia y de carácter, no para ser un señuelo de que un pueblo está apremiado, sino unos funcionarios públicos, que en caso de morosidad procedan al embargo y venta de bienes de los concejales, reintegrándose á la Hacienda pública sin dilaciones y sin grandes dispendios ó costas. Si la comision no ha acertado, al menos tiene la satisfaccion de que sus deseos son los mejores.

El Sr. **YANDIOLA**: Desharé algunas equivocaciones que, en mi concepto, ha padecido el Sr. Ochoa. La más abultada de todas, y que ha hecho reír á los Diputados y á las galerías, es la diferencia que S. S. dice haber notado entre los estados del tesorero general y contador de valores, pues en aquellos se dan por producto en las aduanas en nueve meses 54 millones, y en estos 57 en solo seis meses. Yo creo que el Congreso, por poco favor que haga á los altos funcionarios de quienes se trata, no dudará de que sepan á lo menos sumar, y esto solo basta para que no hubiesen incurrido en una equivocacion tan grosera. Yo no he visto los estados; pero desde luego anuncio al Congreso que la diferencia debe consistir en que abrazan diversas épocas y diferentes cantidades. Por ejemplo: el tesorero se hará cargo solo del producto líquido que haya entrado en cajas, y el contador comprenderá el valor total de los productos y ramos. Y si esto fuese así, como se verá á su tiempo, ¿no podria decirse al Sr. Ochoa que antes de hablar de los estados habria sido muy propio averiguar la diferencia y ver en qué consistia? El no haberlo hecho así, el anunciar á la faz del público con cierto énfasis tal y tal diferencia, ¿será propio de la buena fé que á lo menos deberíamos aparentar en un lugar donde solo nos pertenece mirar á las cosas y no á las personas, ó será más bien un prurito de buscar delitos á toda costa? Dejo esto á la consideracion y sabiduría de las Córtes.

Otra equivocacion me parece que ha tenido el señor Ochoa cuando ha dicho que el tesorero general envió una razon por la cual resultaba haberse pagado en lo que va del año económico, á cuenta de la asignacion

de S. M., 29 millones, sin expresar que entre ellos habia algunos vales de caja correspondientes á los años anteriores. Si mal no entendí, cuando vino al Congreso la nota del tesorero, se observó que al final expresaba dos partidas, que me parece ascendian á 7 millones, y eran correspondientes á pagas atrasadas. Esto se verá cuando se trate de otro expediente en que la comision ordinaria de Hacienda trata de intento este particular.

Finalmente, en cuanto á esos ribetes y demás abusos que exaltan la imaginacion del Sr. Ochoa, las Córtes tendrán ocasion de mejorar el sistema cuando se discuta el presentado por la comision especial. Mientras tanto no hemos de abandonar la cobranza de las contribuciones, pues ya he dicho antes que sin ellas no hay Constitucion, no hay Pátria.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Cuando en la legislatura pasada se trató del sistema de Hacienda, dije que era el caballo de batalla, y yo no puedo menos de decir y de repetir en este día, que todo lo que pertenece á la Hacienda se debe mirar con detencion. Añado ahora que la cosa se hizo atropellada, y que no se meditó bastante, y así es que todo cuanto se ha hecho sobre Hacienda y sobre Crédito público, todo ha sido equivocado. Hago esta reflexion para que el Congreso se mire mucho en estas cosas. Yo creo que todo va mal, cuando veo que efectivamente va mal; cuando veo que nadie está pagado y que no hay dinero; cuando veo que con el empréstito no se debia empezar á contar hasta despues de aprobado por las Córtes, y que lo que debia servir para muchos meses se ha gastado en cuatro días. Así es que cuando veo todo esto, no puedo menos de decir que las cosas van mal. Esto supuesto, paso á tratar del dictámen actual de la comision.

Yo no solo apruebo lo que propone la comision para que no se permitan en adelante los apremios militares, sino que tambien quisiera que los mismos intendentes, para obligar al pago de las contribuciones, debieran valerse del poder judicial, porque esto es de la Constitucion, y cuando la Constitucion habla, todos deben callar. Dice ésta en los artículos 242 y 321 (*Los leyó*). Esta es la ley que se debe cumplir, y cuando se falta á ella, el poder judicial es quien debe cuidar de que se hagan efectivos los pagos. Además de que no hallo tampoco ningun inconveniente en que los intendentes, para exigir el pago de los impuestos, se valgan del poder judicial, porque lo único que resultará en tal caso es que si los *ribetes* son ahora del intendente, sean entonces del juez de primera instancia. En todas las cosas se aprende siempre mucho más con el ejemplo y con la práctica que con la teoría, y los pueblos están oprimidos y agobiados con los apremios para el pago de las contribuciones, cuando las capitales son las que están más al descubierto. Hoy mismo he tenido carta de una provincia de las de Castilla la Vieja, y en ella se me dice que en la capital nadie paga; que á los señores y á los canónigos nadie los apremia, mientras que los pueblos pequeños están siempre saqueados y oprimidos como antes, ó peor que antes, sin experimentar ningun alivio por la Constitucion. Este es un alcalde que se queja de las tropelías que está sufriendo su pueblo por una muy corta cantidad que debe, porque se ha enviado un vejigüero ó un lechuzo (que así se llaman, porque son verdaderamente lechuzos; son los que chupan la sangre de los pueblos). Así, repito que á los pobres en los pueblos se los oprime y obliga á vender su camisa para pagar, mientras que en las capitales los ricos que andan en coche no pagan nada. Ya he dicho que esto dimana de

que los empleados no cumplen con sus obligaciones. El intendente, antes de enviar estos vejigueros ó lechuzos, debía trabajar él mismo; pero ellos se están sentados en sus sofás y muy arrellenados en sus coches sin hacer nada. Y en este caso los pueblos, que saben que nadie trabaja y que nadie paga, ¿cómo han de pagar lo que les toca? Las Córtes en la legislatura pasada perdonaron á los pueblos una parte de las contribuciones, y permitieron que los atrasos se pagaran en vales: esto lo tienen muy presente los pueblos, y dirán ahora: «vamos á hacernos rehacios y remolones; vamos á no pagar, á ver si sucede lo mismo este año.» Es menester conocer que los españoles de hoy piensan mucho, y hasta adivinan, y así se detienen en pagar, porque no ven en qué se gasta lo que dan. Por tanto, apruebo el dictámen, sobre todo en lo de que no haya apremios militares, cosa horrible é incompatible con la libertad, y es escandaloso que se haya pedido por el Gobierno y tambien por los intendentes una cosa de bárbaros, del tiempo de los godos: donde hay leyes, no puede haber apremios militares. Rogaría, pues, que reformándose el dictámen, no pudiesen ir ejecutores nombrados por los intendentes, sino que hubiesen de nombrarlos los jueces en virtud del art. 242 de la Constitución, que dice que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales, y que en cumplimiento del 321 los ayuntamientos hiciesen el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, remitiéndolas á las tesorerías sin enviarles ribetes ni vejigueros, ni lechuzos, sino en casos urgentes y de la mayor necesidad.

El Sr. **BANQUERI**: El art. 353 de la Constitución dice así (*Lo leyó*). ¿Qué se entiende por administracion? La reparticion, la recaudacion y la inversion, y los actos indispensables para realizarlas, hasta que se verifique el ingreso de las contribuciones en las arcas de la Tesorería. Con que necesariamente los apremios para la recaudacion, pues es parte de la administracion, deben corresponder á aquellos á quienes está encargada la administracion. Luego está conforme con la Constitución lo que la comision propone. Por haberse confiado el cobro en algunas provincias á los jueces de primera instancia, ha resultado el mayor desórden, hasta secuestrarse las depositarias de los pueblos. Si esta facultad se deja á los jueces, el día que quieran acabarán con todo y causarán una revolucion, porque no habrá con qué llenar las atenciones públicas, y comenzará el disgusto, se seguirá el trastorno, y á éste la revolucion. Así, no puede haber escrúpulo ninguno en que los intendentes, en virtud de la autoridad que la Constitución les da, envíen personas que recauden estas rentas. Además, se ha dicho que las causas civiles y criminales corresponden á los jueces de primera instancia. Pero pregunto al señor Moreno Guerra: ¿es la recaudacion de las rentas causa civil ó criminal? Con que ¿á qué aplicar ese artículo tan malamente? Además, quiero conceder á su señoría que se debe acudir á los jueces para estos apremios. Un juez tiene que ver con la gente del pueblo, y los más morosos generalmente son los más pudientes, á quienes más tienen que temer estos jueces. ¿Cómo han de proceder éstos con la libertad, energía y fuerza que es necesaria para hacer efectiva la recaudacion? Tendrán que considerarlos y no apremiarlos, por temor de que á cualquier defecto les armen un caramillo y les quiten el empleo. El juez de primera instancia, que sabe que á los seis años ha de salir de allí, dirá: ¿quién me mete en disputas, sino dejarlos y lisonjearlos? Así vemos los

inconvenientes que puede tener el llevarse á efecto ese artículo, sin embargo que las Córtes extraordinarias no quisieron limitarlo á los jueces de primera instancia, sino que establecieron subdelegados de rentas en los grandes partidos, los cuales dependian de los intendentes. Con que el dictámen que se discute, en nada se opone al artículo de la Constitución, antes es conforme á él. Los recaudadores que se envíen no deben ser, como han sido hasta ahora, inmorales, sin educacion ni principios, personas que solo iban á devengar derechos, y sé de un pueblo que pagó 14 reales, y el recaudador le tuvo de coste trescientos y tantos: deben ser los cesantes, gente de más estimacion y seguridad, y esto es lo que la comision propone.

El Sr. **GASCO**: Señor, yo siento infinito no poder convenir con el dictámen de la comision, y abundar en las ideas del Sr. Moreno Guerra, á cuyos reparos creo que no ha satisfecho el señor preopinante. En primer lugar, ha creido encontrar un apoyo de la autoridad de los intendentes en el art. 353 de la ley fundamental; pero tratándose en el dictámen de la comision de cobranza de contribuciones, y no de su inversion y manejo, ha sido inoportuno buscar este apoyo. Si se tratase de invertir ó destinar á sus respectivos ramos el producto de las contribuciones, reconoceria la independencia de la autoridad encargada de esta administracion é inversion; pero no puedo encontrar la autoridad de los intendentes en este artículo, porque seguramente el apremio es un acto judicial, es la aplicacion de una ley á un caso particular, es un medio establecido por la ley para que un ciudadano que no quiere cumpla con ella; y estando esta facultad adjudicada por la Constitución á los tribunales, es bien claro que solo los tribunales pueden ejercerla; por consiguiente, darla á los intendentes, es trasladar la autoridad judicial á un cuerpo que la Constitución no conoce para ese efecto, pues el art. 242 dice que pertenece exclusivamente á los tribunales. En el primer artículo del dictámen de la comision, no solo se da esta facultad á los intendentes, sino que se despoja de ella á la autoridad judicial, concediéndola omnímoda á los intendentes para el objeto de la recaudacion. No examinaré si este medio será suficiente á verificar la cobranza, porque la dificultad no nace de ninguna de las causas dichas, sino de otro origen, del tránsito político de una especie de gobierno á otra; tránsito que debe producir sus consecuencias naturales en este y en todos los ramos; tránsito que opone una resistencia constante á la accion del Gobierno, porque los intereses diversos de unos, la pérdida de otros, todo se opone á la accion del Gobierno. Tambien ha contribuido sobremanera á esto una determinacion del Congreso (permítaseme decirlo sin faltar á su respeto; pues aunque me sujeté á ella, jamás fué de mi aprobacion), á saber: la prohibicion de los puestos públicos. Es verdad que se ha rebajado la contribucion; pero esta baja ha sido ineficaz, y no ha producido el alivio que se descaba y creia. Los pueblos tienen que pagar una cuota menor, es verdad; pero se saca directamente del bolsillo del contribuyente, en vez de que por medio de los puestos públicos se les facilitaba el modo de satisfacerla insensiblemente, aunque fuese mucho mayor la suma; y con puestos públicos, ciertamente la hubieran pagado mejor.

La segunda medida que la comision propone, es que puedan despacharse los apremios necesarios contra los individuos de los ayuntamientos, haciéndoles satisfacer la cantidad que corresponde á su pueblo. Precisamente por el artículo anterior se quita la autoridad á los ayun-

tamientos; ¿y por éste se quiere dejar á estos cuerpos municipales únicamente la responsabilidad y la odiosidad? ¿Será justo (no trato por esto de sancionar la impunidad) que cuerpos á quienes no se da recompensa ni dotacion alguna tengan la responsabilidad de satisfacer las contribuciones? Enhorabuena, si faltan, castígueseles, apremiéseles si no han practicado las necesarias diligencias para verificar la cobranza, ó si han sido en ella morosos; pero imponerles la obligacion de pagar lo repartido al pueblo, á unas autoridades que no tienen recompensa ni indemnizacion, y que desempeñan una carga concejil, es cosa dura, y tanto más, cuanto muchas veces vemos que el Gobierno, con toda su autoridad y su fuerza, no puede exigir las contribuciones: ¿qué hará, pues, un pobre ayuntamiento de un pueblo, que al fin es necesario suponer que no está exento de pasiones; que sus individuos tienen relaciones con las gentes de él; que pueden temer el resentimiento de los que acaso les sucederán mañana en su encargo y ejercerán contra ellos la venganza? Castíguese y corríjase al ayuntamiento que falte; pero hacerlos responsables á todos como si fuesen unos comisionados, no está en el orden. Hasta aquí se ha usado de otros apremios, como el de atar á las infelices justicias y llevarlas á otros pueblos; pero ¿qué sucedía? Que al fin el pueblo, hostigado y condolido de la suerte de sus autoridades, pagaba su cuota. Se dice que serán virtuosos los nuevos comisionados. Esto no es creible. ¿Quién ha de encargarse jamás de la comision de ir á oprimir á un pueblo? Ninguna persona que tenga los sentimientos que se quiere suponer. En vano se buscarán personas de honor y decorosas: solo irán las que no tengan otro modo de vivir.

En cuanto á los apremios militares, opino como la comision. Me basta la sola palabra de apremios militares para concebir de ellos la idea más horrorosa, pues se me representan las tropelías, las vejaciones, los males que ocasionaron en tiempo de la invasion de los franceses: hasta aquella época tales apremios eran desconocidos de los pueblos, que los miran justamente con odiosidad.

Se dice que un juez de primera instancia no podrá por sus otras atenciones desempeñar esta, y que sus relaciones con las gentes del partido le impedirán administrar justicia; pero esta reflexion nada prueba, pues cualquiera á quien se confie este encargo tendrá las mismas relaciones. Se dice que son los más ricos los que no pagan: esto lo dicen los que no viven, como yo, en pueblos miserables. No son los que no pagan los ricos; éstos al fin no disminuyen su patrimonio ni los medios de subsistir por las contribuciones; tienen con qué pagarlas: los que no pueden pagar son los pobres de industria muy pequeña, que apenas les alcanza para mantener su familia, y que así nada pueden satisfacer, y mucho menos los atrasos. Si solo recayesen los apremios sobre los ricos, no hablaria contra estas medidas; pero recaen sobre las clases más necesitadas, y en vano buscamos medios de exigir contribuciones mientras los pueblos no tengan con qué pagarlas. Mientras no tengan, inútiles serán las bayonetas y los apremios. Los que vivimos en pueblos, sabemos las dificultades que esto ofrece.

Así que yo opino que vuelva á la comision para que proponga otros medios que no contradigan la Constitucion y sean más eficaces.

El Sr. Conde de **TORENO**: Aunque no he firmado este dictámen, porque estando en la comision ordinaria de Hacienda rara vez puedo asistir á ésta, lo

apoyo en todas sus partes, por muy oportuno, como que sin él no es posible haya Hacienda ni contribuciones. Muchas reflexiones que se han hecho prueban demasiado, y no son contra esos artículos. Que las contribuciones sean exageradas, que se deban disminuir, nada tiene que ver con los medios que se han de poner en práctica para recaudarlas. Los artículos tratan de los medios de que ha de valerse el Gobierno para llevar á efecto sus providencias. La práctica ha hecho ver que eran absolutamente necesarios estos medios. Lo que es pagar, nadie paga con gusto. Se dice que á los pobres y no á los ricos se exigen más pronto con los apremios las contribuciones. Es una equivocacion: los pobres son los primeros que pagan, y solo los mandones son los que gritan, para con sus manejos sostener la mala versacion de caudales. Cada pueblo tiene sus intrigantes que manejan los fondos públicos y procuran exigir la cuota, oprimiendo para ello á los pobres y desgraciados del pueblo. Esto excita la sensibilidad de los Diputados, que no quisieran molestar á los infelices. Toda contribucion es un mal; pero es menester ver lo que se necesita para que la Nacion sea Nacion, y pagarlo: de otro modo esta Nacion no podria subsistir; seria una Nacion nómada, sin leyes ni Gobierno.

Se han hecho dos argumentos contra esta medida: ser contra la Constitucion y no conveniente. El Sr. Moreno Guerra ha principiado manifestando lo desacertado de las providencias de las Cortes en la pasada legislatura sobre Hacienda. Cree, viendo el resultado, que lo han sido todas, y no puedo menos de sentir se acriminen con esta generalidad providencias del Congreso que deberian examinarse con detenimiento. Sé que nos habremos podido equivocar, y por mi parte confieso que si la comision se equivocó fué por ser demasiado débil y condescender en alguna de las medidas que propuso el señor Moreno Guerra. El desestanco del tabaco, la abolicion de los puestos públicos; todo este desorden se debe al Sr. Moreno Guerra. Yo, viendo que nada de la comision pasaba, tuve que capitular con S. S., y se convino en que continuaria el estanco hasta Marzo, y así se decidió. La comision, pues, erró en ser débil, no en lo que propuso. Los puestos públicos: otro ataque por el señor Moreno Guerra, y otro desacierto por la comision. Así, si nos quejamos, si no somos insensibles á los abusos y desórdenes, es preciso saber quién ha contribuido á estos desórdenes y desaciertos, y no culpar indirectamente á las comisiones, no teniendo estas la culpa, ni lisonjear á los pueblos para adquirirse popularidad. Diré la verdad á los Reyes y á los pueblos, porque los que les hablan así son los que aman verdaderamente á unos y á otros. Veo que este ataque no es al dictámen actual de la comision ordinaria de Hacienda, sino los puestos avanzados de lo que se nos prepara contra el proyecto de la comision especial. Se trata de introducir el orden para que haya Hacienda, porque sin Hacienda no hay orden, ni libertad, ni Estado.

Quiere el Sr. Moreno Guerra que se quiten los apremios, y hacer de los intendentes caballeros andantes que se vayan por los pueblos y distritos, pero desarmados, porque les quita el arma de los apremios, que es hacerlos aun más ridículos. Decir que este proyecto que se discute se opone á la Constitucion, seria suponer en ésta absurdos que no puede tener. En la parte administrativa de la Hacienda entra esencialmente la de apremiar para la recaudacion, si es necesario; y si se quita á los intendentes y se da á los tribunales, ¿no es un rodeo malo para los pueblos y peor para la libertad? El apre-

mio ha de haberlo, si no por el intendente, por el juez, y tendrán que sufrirlo los pueblos, y no habrá más diferencia que el tardar dos meses en lugar de uno, y el hallarse más imposibilitados de pagar que al principio, cuando eran menos los atrasos. Que las Córtes examinen detenidamente cuáles son las contribuciones absolutamente necesarias y cuáles no, y que procuren repartirlas bien y con igualdad, es justísimo y es nuestra obligacion; pero quitar á la administracion las armas, es desórden y anarquía. Los hombres, y sobre todo los españoles, quieren libertad; pero en tratándose de pagar, todos son hombres, y tratan de retardar este momento. No digo en una nacion como la nuestra, donde no puede haber espíritu público, obra del tiempo; pero en países de siglos de libertad, como Inglaterra, en tratándose de pagar, les incomoda muchísimo, y sin medios de coaccion y apremios no se verificaria nunca la exaccion. Así, no oponiéndose á la Constitucion el separar lo administrativo de lo judicial, y tratándose de una parte de la administracion, cual es la recaudacion, el dictámen no se opone á la Constitucion, porque seria un absurdo, y la Constitucion no manda absurdos. Así que, no oponiéndose, sino estando muy conforme á lo que ella previene, por los artículos que leyó el Sr. Banqueri, y siendo necesario, si se quiere tener Hacienda, que haya medios de hacer efectivas las contribuciones, las Córtes deben aprobar el dictámen, que hasta cierto punto conviene con el de la comision especial. Es preciso que los ayuntamientos sean responsables: seria mejor lo fuese un agente de la administracion; pero hasta ahora no existe en la parte administrativa, y así es fuerza que la autoridad que recaude sea la responsable. En el plan de Hacienda que propone la comision se pone un agente de la administracion, con nombre de cobrador, para que él sea responsable cuando esto se proponga. Tambien se opondrán estos señores, porque puede les desagrada, y alegarán tambien la Constitucion; aunque la comision está prevenida contra este ataque y los demás que se le den. Así que, apoyo el dictámen de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar, pidió el Sr. *Golfin* que la votacion fuese nominal; y preguntado si lo seria, se declaró que no lo fuese, y en seguida quedó aprobado el punto primero, igualmente que el segundo sin discusion alguna.

Tratándose de la votacion del tercero, pidió el señor Conde de *Toreno* que se suprimiese la palabra *jueces*, de que se usaba en el dictámen de la comision hablando de los ejecutores, á lo cual se opuso el Sr. *Gasco*; y el Sr. *Ochoa* manifestó que, no obstante ser esta la expresion de que usaba la instruccion de 1725, no habria inconveniente en que se suprimiese. Las Córtes, en consecuencia, aprobaron el punto tercero para el caso de que hablaba la comision, suprimiéndose la citada palabra *jueces*.

Tambien se aprobó la última propuesta con que concluia la comision su dictámen.

El Sr. *Yandiola* presentó las dos indicaciones siguientes, que fueron aprobadas:

Primera. «Que el Gobierno informe á las Córtes sobre las dudas, modificaciones y reformas que en su concepto convenga hacer en el decreto de 3 de Setiembre último, relativo á los sueldos que se señalaron á los empleados cesantes.»

Segunda. «Que el Gobierno remita á las Córtes las noticias que haya recibido del estado que tengan los pagos en la provincia de Valladolid, y de lo que en ella

debian los pueblos por la contribucion general en fin de Marzo último.»

Nombró el Sr. Presidente para la comision especial que ha de examinar é informar sobre las proposiciones relativas al fomento de las minas, á los

Sres. Oliver.

Azaola.

Rodriguez.

Alaman.

Murphy.

Murguía.

Aguirre.

Lastarria.

Rojas Clemente.

Dióse principio á la discusion del proyecto de ley sobre el disfrute de la caza, que se hallaba concebido en los términos siguientes:

«La comision primera de Legislacion ha visto las representaciones que se han dirigido á las Córtes, de diferentes provincias, acerca del disfrute de la caza en tierras de dominio particular, y las halla en tan contrarios sentidos como están los intereses de sus autores. Halla tambien contestaciones suscitadas entre particulares sobre este punto, y providencias tomadas por las autoridades locales para acallarlas. Sin embargo, la comision no piensa detenerse, ni en referir los fundamentos de una y otra parte, ni en calificar el tino ó desacuerdo de las mencionadas determinaciones.

Detendráse más en decir que casi todas las exposiciones presentadas, y principalmente la de la Sociedad patriótica de Valladolid de 3 de Setiembre, concluyen pidiendo que se quite la contradiccion ó que se aclare la oscuridad resultante en esta materia de la comparacion de los decretos de 6 de Agosto de 811, art. 7.º; 14 de Enero de 812, art. 3.º; 8 de Junio, art. 1.º, y 19 de Julio de 1813, art. 1.º, que realmente hay entre ellos la indicada contradiccion, ó bien sea falta de claridad; y por último, que las Córtes se hallan en la necesidad de convenir en esta solicitud, si desean, como tienen de uso y costumbre, asegurar los derechos de particulares y evitar compromisos entre ellos, tan frecuentes como peligrosos.

Solo resta atinar con el camino más seguro y más llano para conseguir este objeto. La comision cree no reunirse estas ventajas ni en el de una absoluta libertad de cazar en tierras de dominio particular, ni tampoco en el de una total prohibicion de verificarlo, dos extremos á que parecen declinar alternativamente los mencionados decretos; puesto que aquella ofenderia demasiado al sagrado derecho de propiedad, y ésta inutilizaria casi el de cazar, tan natural, interesante y productivo. Un medio entre ambos parece lo más acertado, y la comision encuentra sus bases en las leyes del Reino, y principalmente en la 17, título XXVIII, parte tercera. Allí se supone la libertad de cazar aun en tierras ajenas; pero se asegura al dueño de ellas una moderada facultad de impedirlo. Así que la comision fundará sobre estos datos ciertos artículos, sin empeñarse en razonarlos, por no conceptuarlo necesario, y son los siguientes:

Artículo 1.º El uso y disfrute de la caza será libre

en todo terreno, no solo en los comunes y señoriales, sino aun en los de dominio particular, con sola la restriccion siguiente.

Art. 2.º A no ser que el dueño de él, estando presente, impidiere entrar á cazar, ó seguir cazando dentro de su propio terreno.

Art. 3.º Pero se entenderá impedirlo como presente, siempre que haya frutos pendientes á quien pueda perjudicarse.

Art. 4.º Item cuando lo cierre materialmente.

Art. 5.º Tambien si el fruto del terreno consistiese notoriamente en la misma caza, en cuyo caso quedará responsable el dueño á los daños que ella cause en los de las tierras inmediatas, á juicio de hombres buenos.

Art. 6.º En todos estos casos usará el dueño contra los infractores de los remedios legales ante los jueces competentes, y nunca de la fuerza.

Art. 7.º Las leyes que restringen la libertad de cazar en ciertas personas, tiempos y formas, quedan en su vigor.

Las Córtes acordarán sobre todo lo que juzguen más acertado.

Madrid 2 de Noviembre de 1820.»

Concluida la lectura de este proyecto de ley, dijo

El Sr. **EZPELETA**: Siento infinito no poder venir con este proyecto ó aclaracion de decreto, porque creo que hay uno sobre el particular, no destruido por ningun otro. La comision cree que en los cuatro artículos de los decretos que cita hay oscuridad, pero yo no la veo. El art. 7.º del decreto de 6 de Agosto dice (*Leyó*). «Quedará libre el disfrute de la caza, etc.º» pero esto se entiende en aquellos pueblos de señorío, en donde, por decirlo así, como se ha expresado varias veces, el señor era dueño hasta del aire. El art. 3.º del decreto de 14 de Enero de 1812 habla de los terrenos de particulares, y no lo leo por parecerme más claro y terminante el art. 1.º del decreto de 8 de Junio de 1813 (*Leyó*). Este decreto, posterior al de 6 de Agosto de 811, dice expresamente que deroga cualquier otro que sea contrario; y no habiendo ningun otro posterior, no me parece necesaria, sino perjudicial, la presente ley, que no está muy clara. Por este proyecto de decreto, cualquiera que tome un perro y un fusil tiene derecho á entrar en todos los terrenos que quiera, solo por el hecho de llevar un perro y decirse cazador, contra una ley expresa que manda y prescribe estar derogadas las anteriores. Dice la comision que no quiere entrar á examinar las diferentes representaciones que ha habido: yo quisiera que las hubiera examinado, y tal vez no discutiríamos este decreto. Por ejemplo, la de Sanlúcar se funda, para decir que el disfrute de la caza debe ser libre á todo el mundo, en que es cosa que da Dios á todos los hombres, y que cada uno tiene derecho á tomar donde la encuentre. Segun estos principios, cualquiera pudiera entrar en las casas donde hubiera manantiales, pues Dios da el agua; y en una palabra, si un conejo entra en mi casa, todos tendrán derecho de entrar en ella. Se ve, pues, que esto es un absurdo. La comision se desentiende de la ley clara y terminante que he leído, que deroga las anteriores, y concluye con la cláusula de que el disfrute queda al arbitrio del dueño. La ley de Partida que cita la comision, fué derogada por esta ley; además que solo habla del caso en que uno está cazando en terreno ajeno, y dice que si llega el dueño, se retire, aunque con la caza que tiene cogida, y que si sigue cazando, será del dueño del terreno lo que despues cace.

El art. 2.º de este proyecto dice (*Leyó*). Parece se concede al dueño una gran prerogativa; pero el propietario que tenga sus fincas en varios puntos, no podrá estar en ellas, y aunque quiera no podrá impedir que se cace en su terreno. Si tengo yo derecho como propietario, ¿por qué no lo tendrá un aperador ó arrendatario?

El art. 3.º dice (*Leyó*). Habrá quien crea que estando el trigo naciendo le hará favor el correrlo con caballos cazando liebres, porque algunos llevan el sistema de que es útil volver el trigo; y en cierta estacion, si el dueño dice que esto no le acomoda, habrá un pleito sobre si se perjudica ó no.

El art. 4.º (*Lo leyó*) es bien excusado, porque en un terreno cercado, bajo ningun sistema ha podido entrarse contra la voluntad del dueño, y no sé que nadie haya estado autorizado á saltar las tapias por ley alguna.

(*Leyó el art. 5.º*) Es menester un juicio de conciliacion para saber si el fruto notoriamente consiste en caza ó no. ¿Quién lo ha de decir? ¿Será preciso tener un testimonio de que el fruto del terreno consiste en la caza; y el que entre para robar, no dirá que va á cazar (*Leyó*). El que está en una casa de campo y ve á 20 ó 30 hombres que entran armados y dicen que van á cazar, ¿irá á buscar á la justicia? Yo no les diria: deténganse ustedes, que voy á buscar el juez de primera instancia; sino, como es más regular, les prevendria que se fuesen, y si no, procuraria defender mi derecho.

El art. 7.º me parece que no es del caso. Decir al que tiene un coto el tiempo en que ha de cazar, ¿por qué? cace el tiempo que quiera. Otras muchas cosas pudiera decir; pero por no molestar la atencion de las Córtes, solo diré que está vigente el art. 1.º del decreto de 8 de Junio de 813, que deroga todas las leyes anteriores. Ahora no es menester entrar en la cuestion de si para respetar la propiedad es menester saber antes si es propiedad, como se ha dicho: por fortuna ahora no se trata de señoríos, sino de viñas y haciendas. Así, pido vuelva á la comision, declarándose no haber lugar á votar sobre el dictámen.

El Sr. **HINOJOSA**: Señor, puesto que ya es muy tarde y que solo se trata en general del proyecto de ley sobre caza, no haré más que contestar ligeramente á los argumentos que contra él ha hecho, y en mi juicio, exagerado demasiadamente el Sr. Ezpeleta, dejando el extenderme á más para cuando se discuta en particular cada uno de sus artículos.

Dice en primer lugar S. S. que este proyecto de ley no es necesario, porque en los decretos de Córtes que hablan de caza no hay oscuridad alguna: y yo respondo que la hay en efecto, y que de esto son buena prueba las desazones ocurridas en varios pueblos sobre el disfrute de la caza; las providencias opuestas de las autoridades sobre estas diferencias; las representaciones hechas por particulares á las Córtes en contrarios sentidos, y fundadas á la vez ya en unos, ya en otros decretos de ellas.

Por lo que hace al art. 1.º del proyecto de ley, añado que la libertad de cazar, propuesta como base allí, no es tan natural como supone la comision, pues sería motivo de que cualquiera con su perro y escopeta se metiese en casas ajenas á perseguir un conejo, así como á beber de sus fuentes, con solo el pretesto de cazador y de que el conejo y las aguas las daba Dios á todos indiferentemente; y por último, que la ley de Partida y los decretos de Córtes en que se fundaba la comision, estaban derogados por otro posterior de 8 de

Junio de 1813. Pero en primer lugar, es muy extraño se niegue ahora lo que siempre han confesado todos, pues todos han confesado que el derecho de cazar era naturalísimo; nadie lo ha negado jamás, antes muchos han llegado á decir serlo tanto, que, como de un derecho natural precipiente, ni cabia ser limitado por las leyes civiles; doctrina en que yo no convengo, pero que siempre prueba hasta dónde llega la persuasion en este punto. En segundo lugar, es muy extraño tambien que se comparen para el caso las casas de los pueblos en que vivimos, con los montes, bosques y tierras en que suele cazarse. Nadie desconoce las diferencias, y todos se atienen á ellas. Ultimamente, es de advertir que las leyes derogadas por el art. 1.º del decreto de 8 de Junio de 813, no son las que permiten el libre uso de la caza, sino las que antes prescribian el disfrute que se debia hacer de los montes y bosques, y que sobre esto coartaban la libertad de sus señores.

Cuanto al art. 2.º, pregunta el Sr. Ezpeleta: si yo, como dueño, puedo impedir que se cace en mi terreno estando presente, ¿cómo podré hacerlo en todos los míos, ó por qué no podré impedirlo ausente por medio de otros? Igual pregunta se podría hacer á la ley de Partida, quien sin duda responderia haber ciertas facultades incapaces de cometerse á otros, y ser ésta una de ellas por razones que dejo á la discusion de este artículo en particular.

En el art. 3.º tiene el Sr. Ezpeleta por ociosas las palabras «á que pueda perjudicarse,» y aun las califica de promovedoras de discusiones y pleitos, sin advertir que hay en efecto frutos á que se perjudica con la caza, y otros que nada se sienten de ella, y que fuera imposible, y siempre muy molesto, descender en esto á casos particulares.

Por igualmente ocioso tiene dicho señor todo el artículo 4.º, como de imposible, prohibida siempre, y nunca usada contravencion. Es cierto que el saltar una tapia alta es casi impracticable á un cazador; pero no lo es montar una cerca de otra materia. Tambien es cierto

que esto debe siempre creerse prohibido; pero no lo es menos que se obra frecuentemente contra la prohibicion, y que no es vano repetirla, y añadir á la de la razon y la ley la del mismo señor como si estuviera presente.

En el art. 5.º tiene el Sr. Ezpeleta por muy vago el adverbio *notoriamente*, para conocer por él cuándo el fruto de un terreno consista en la caza; pero yo observo que es muy difícil dar otra señal mejor; que ésta es la de la comun opinion y ciencia de la tierra, y que de ella misma se sirven muchas veces nuestras leyes en casos semejantes, como podría acreditarse con ejemplos.

Contra el art. 6.º, que prohíbe el uso de la fuerza en los casos anteriormente expresados, opone el Sr. Ezpeleta el de juntarse 20 ó 30 hombres armados para penetrar en un terreno y cazar en él aun contra la voluntad expresa de su dueño, y á todo trance: caso en que á su juicio debe consentirse al dueño el uso de la fuerza para repeler la contraria. Mas en circunstancias críticas ¿quién niega al dueño esta facultad tan natural de defenderse? Y en las que sean menos, ¿quién no aconsejará al dueño que ceda, uno á muchos, el inerte por lo comun á los resueltos y armados?

Concluiré con decir respecto al art. 7.º, que él no contiene una aprobacion de todas las medidas tomadas hasta el dia sobre las personas que puedan cazar, tiempos en que, é instrumentos con que pueda cazarse, sino una precaucion, para que á pretesto de esta ley, cuyo objeto único es (sin que haya podido extenderse á más) establecer la libertad de cazar en todo terreno sin perjuicio de la propiedad, no se entiendan derogadas las anteriores, que la restringen tambien á otros respectos, mientras no se prevenga acerca de ellos lo que más convenga.»

Suspendióse esta discusion para continuarla en la sesion extraordinaria de esta noche.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 9 DE MAYO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandaron repartir 200 ejemplares, remitidos por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, de la circular á los Prelados diocesanos, comprensiva de las reglas de policía eclesiástica que deben observar con los individuos de las órdenes regulares; y otros 200 de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando que los primeros ayudantes deben concurrir á la casa de los comisarios para la confrontacion de revista.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion de la Diputacion provincial de Santander haciendo presente que el decreto de 6 de Noviembre último, excluyendo de la contribucion directa á las Provincias Vascongadas, es contrario á los artículos 339 y 344 de la Constitucion, y en su virtud piden se sujete á aquellas al imperio de la ley.

A la de Guerra pasó otra exposicion del sargento, cabos y soldados de caballería de Sagunto, que se hallaron en la accion contra la gavilla del *Sastre*, en el monte de Madrigal, suplicando se les conceda un pre-

mio, ó se les recomiende al efecto al Gobierno, en atencion á que se les recomendó en union con un cabo de Lusitania que cogió á tres hombres y tres caballos de los que ellos habian dispersado, y se le premió con la cruz de San Fernando.

Pasó igualmente á la comision de Hacienda una representacion del ayuntamiento de la Coruña quejándose de que la circulacion de la moneda en calderilla que se fabrica en Jubia inunda á aquella plaza, causando enormes perjuicios.

A la misma comision pasó una exposicion de la Diputacion provincial de las islas Baleares pidiendo se tome una resolucion acerca de los fondos con que deberá socorrerse á los naufragos en aquellos puertos, y á otros infelices que se detengan en ellos por cualquier incidente.

Pasaron á la comision de Diputaciones provinciales dos exposiciones de la de las islas Baleares, manifestando en la primera que el ayuntamiento de Menorca proponia para costear la limpia de su puerto, que se halla inhabilitado, se le permita imponer la contribucion de un real por tonelada á los buques que desembarquen en aquel punto el todo ó parte de su cargamento; y la segunda, reducida á expresar que varios de aquellos ayuntamientos solicitan fondos para mejorar los caminos, y proponiendo que se destine á este objeto alguna parte de lo asignado para caminos y canales.

Se pasó á la comision de Hacienda una instancia de Doña María Teresa Vidari D'Expilli, hija del difunto Conde de este nombre, en que manifestaba que por los servicios de su padre se le concedió la pension de 6.000 reales, y otros tantos á su hermana, y que habiendo fallecido ésta, solicitó la acrescencia de aquella suma, pero solo se aumentó su pension á 9.000: por lo cual solicita se declare que lejos de estar comprendida su pension en la rebaja de la cuarta parte que se le ha hecho, ha llegado el caso de que se le den los 12.000 rs.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion en que el ayuntamiento de la villa de Mejorada del Campo manifiesta que el jefe político de esta capital ha declarado nula su eleccion, sin otro antecedente que la simple reclamacion de dos de los electores, y solicita que no se lleve á efecto la providencia mientras no se le oiga y se califiquen los hechos.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Poderes, y el voto particular de los Sres. Gareli y Huerta:
«La comision de Poderes ha examinado los del señor D. José Mariano Mendez, Diputado electo por la provincia de Sonsonate, como tambien el acta electoral; y aunque en ambos documentos no constan más que las fir-

mas de cuatro electores y el presidente, ignorando la causa de no haber concurrido los que correspondian segun el art. 83 de la Constitucion, se han traído á la vista las actas de la junta preparatoria de Goatemala, que dispuso el modo y forma de elecciones de Diputados que debian hacer las 12 provincias á quienes les corresponde, y de ellas resulta que á la de Sonsonate corresponden seis electores de los partidos de Suchitepegues, Ecuínta y el mismo Sonsonate, y es conforme con la expresion de los poderes que refieren la concurrencia de electores de todos estos partidos; presumiéndose que la junta electoral procedió á la eleccion de su Diputado con los que se hallaron presentes, con arreglo al artículo 88 de la Constitucion.

En esta virtud opina la comision que deben admitirse dichos poderes, previniéndose á la junta electoral de la provincia de Sonsonate que para evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir en esta materia, se arreglen en todo á lo prevenido por los decretos de las Córtes que tratan de elecciones.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que tengan por más justo.»

Voto particular de los Sres. Huerta y Gareli.

«Nuestro parecer es que los poderes del Sr. D. José Mariano Mendez, Diputado electo por la provincia de Sonsonate, no pueden aprobarse, por resultar de su mismo tenor y del acta que se ha infringido el art. 83 de la Constitucion, en que se prescribe como requisito esencial que el nombramiento de Diputado á Córtes se verifique por cinco electores á lo menos.»

Acabada la lectura, para apoyar su voto, dijo

El Sr. GARELI: El art. 83 de la Constitucion dice (*Lo leyó*). Del expediente consta, como dice la mayoría de la comision, que la junta preparatoria de Goatemala, al hacer la demarcacion, señaló tres partidos, que cada uno habia de nombrar dos electores; por consiguiente, eran seis, uno más de los que se necesitan; pero la duda es si la concurrencia para el acto del nombramiento, de que habla el art. 83, es cualidad esencial, como lo es en concepto mio. Sé que el art. 88, citado por la mayoría de la comision, dice (*Leyó*). De donde se infiere que es legitima la eleccion aunque no concurren todos los electores de partido; pero se duda si pueden, siendo menos de cinco, hacerla. Es regla generalísima de derecho, aplicable á cualquier sistema, que los principios generales están subordinados á la decision especial en cada uno de los casos. Aquí la Constitucion exige como esencial que un Diputado sea el producto de la voluntad de cinco electores, así como para un elector parroquial se requieren á lo menos 11 compromisarios, y sin 11 no habria eleccion; y para las elecciones de electores de partido debe haber un número triple del que haya de elegirse. Siguiendo este mismo método, el art. 83 fija el número de electores que deben concurrir al nombramiento: no basta el que hayan sido elegidos; es necesario que concurren al acto. Del acta de eleccion y de los poderes solo resultan cuatro electores; y esta es la razon por que no he suscrito el dictámen de la mayoría de la comision.»

El Sr. Freire contestó que no debia ser inconveniente el que proponia el Sr. Gareli, pues aunque el artículo 83 de la Constitucion prevenia que concurren cinco electores al nombramiento de un Diputado, se entendia que concurrieran en el mero hecho de haber sido nombrados, pues era bien notorio que el que con ciencia

cierta no asistía á la eleccion, era porque renunciaba y cedia su voto en favor de los concurrentes, obligándose á estar y pasar por lo que aquellos acordasen.

Preguntó el Sr. *Victorica* si habian sido nombrados los seis electores que propuso la junta del vireinato, á lo cual dijo

El Sr. **GARELI**: Consta que la junta preparatoria del vireinato dividió la provincia en tres partidos, para que cada uno nombrase dos electores; pero no consta de ninguno de los documentos presentados que se eligiesen. Insisto en lo que he dicho. Una cosa es que habiendo número considerable de electores, la falta de alguno no invalide el acto, y otra, saber si es requisito esencial para dar el producto de un Diputado la concurrencia de cinco electores, que dice el art. 83; así como para un elector parroquial es menester que haya 11 compromisarios, y si no, no hay eleccion, y para las elecciones de electores de partido se exige que haya triple número.»

Habiendo manifestado el Sr. *Tapia* que no se hallaban presentes los demás señores de la comision que podrian defender su dictámen y dar las razones en que lo fundaron, se mandó dejar éste sobre la mesa.

Se leyó el dictámen de las comisiones de Hacienda y Division del territorio español sobre la formacion de una carta geográfica (*Véase la sesion del 7 del presente mes*); y puesto á discusion su primer artículo, dijo el señor *Cortés* que parecia conveniente fijar el tiempo dentro del cual hubiesen de verificarse los trabajos que se encomendaban al Gobierno, porque la experiencia tenia demostrado que las obras que se emprendian por comisiones á sueldo se detenian todo lo que el deseo de los que pretendian conservar los sueldos podia conseguir.

El Sr. **GASCO**: El costo total es de seiscientos y tantos mil reales anuales, que no me parece excesivo para una operacion de esta naturaleza, en que es menester comprar instrumentos del extranjero, que cuestan mucho. Jamás seré de opinion que estos empleados sean dotados mezquinamente, porque el resultado sería hacer el trabajo como otros comisionados que se estaban en los pueblos y confiaban en las noticias verdaderas ó falsas que se les daban, y por esto la carta de España salió tan inexacta y errónea. Es necesario que la recompensa sea proporcionada al trabajo.

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Estos son trabajos literarios, y es imposible fijar el tiempo que han de durar, como propone el Sr. *Cortés*; porque si á los señores literatos, á quienes se deben encargar estos trabajos, se les dijese que debian presentarlos concluidos en tanto tiempo, no creo los aceptasen: la razon es muy clara. En las operaciones astronómicas ¿quién tiene seguridad de que la atmósfera siempre esté en disposicion para poder hacer los experimentos? Lo que dice el Sr. *Gasco* es muy cierto; y es muy doloroso que no tengamos los instrumentos necesarios, á menos que algunos particulares los suministren.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 1.º; y leído el 2.º, dijo el Sr. *Victorica* que cuando se leyó por primera vez aquel dictámen se habia asegurado que el costo de los instrumentos ascenderia como á 200.000 rs., y que este gasto se haria por una sola vez, razon por que creia que el presupuesto era excesivo. Contestó el Sr. *Gasco* que así lo que manifestaba el Sr. *Victorica*, como lo que exponía el Gobierno de

que se valdria de empleados cesantes para estos destinos en cuanto fuese compatible con los conocimientos que se les debian suponer, acreditaba que á pesar de significarse el costo de 600.000 rs. anuales, bajaria este mucho, estableciendo las economías posibles.

Se declaró discutido y se aprobó el artículo, y el 3.º sin discusion; despues de lo cual se leyó la siguiente adición del Sr. *Cortés*:

«Dando cuenta á las Córtes en cada legislatura del estado de los trabajos y sus progresos, y presentando el presupuesto de gastos para que lo tomen en consideracion.»

Se opusieron los Sres. *La-Santa* y *Victorica*, exponiendo que los Secretarios del Despacho estaban obligados por la Constitucion á presentar anualmente los presupuestos de toda clase de gastos de sus respectivos Ministerios, y que por consiguiente no dejarian de incluir el de la carta geográfica, so pena de caer en responsabilidad; en cuyo concepto parecia innecesaria la advertencia ó precepto que se le queria imponer con la anterior indicacion, que no debia admitirse. Así se resolvió.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre la caza, principiado en la mañana de este dia, tomó la palabra y dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que esta ley no es necesaria ni conveniente. No es necesaria, porque la duda sobre que recae no merece nombre de duda: no hay tal contradiccion entre los decretos que se citan: están terminantísimos sobre la materia. Desde el año 11 todo el mundo sabe que se dispuso no hubiese privilegios sobre caza y pesca. El decreto de 4 de Enero del año 12 dispone que todas las tierras deben considerarse acotadas, pero que esto debe entenderse sin perjuicio de las veredas y de que, no estando cerradas, todos tengan el disfrute de caza y pesca que las leyes declaran libres conforme al derecho comun: ¿sobre qué, pues, recae la duda? En todos los terrenos, según el derecho comun, es libre este derecho de caza á los ciudadanos: por esto se abolleron los privilegios exclusivos, inhibitorios y prohibitorios de caza. Por lo respectivo á las tierras se venia á declarar únicamente que aunque habia derecho de cerrarlas, la libertad de caza no quedaba cerrada ó extinguida. Pues si no hay duda en que queda la caza libre, con arreglo al derecho comun, ¿para qué se quiere dar ahora una ley declaratoria? Hé aquí las razones en que me fundo para decir que no es necesaria esta ley. No es tampoco conveniente, porque trata á la propiedad de una manera que no la tratan estas leyes de que acabo de hablar, pues ellas no la tocan en nada; únicamente dejan el derecho de caza en el estado que le dieron las leyes establecidas: y aun el decreto de 6 de Agosto del año 11, añade «conforme al derecho comun y órdenes municipales de los pueblos y práctica de España.» En esta práctica se ve la regla general sobre este punto: ésta la sanciona la ley de Partida, que no prohibe la caza, aunque sea en tierras ajenas, sino cuando la razon lo resiste, cuando los frutos están pendientes, y cuando no lo estén, siempre que de cualquiera manera con el pié ó con el arrimo pueda causarse daño á las ramas, al tronco ó al puro piso, sea húmedo, sea seco. Así, en la huerta de Valencia, donde se labran, preparan y dejan las tierras tan iguales y hermosas que parecen una tabla de mesa, ¿tendria una cuadrilla de locos derecho de entrar á cazar los pajarillos de sus mo-

reras? Esto lo explica mejor que cualquiera ley la luz y la voz de la naturaleza.

El art. 6.º, que parece muy prudente, es muy chocante; porque si al dueño de las tierras que usa de su derecho en oponerse á la entrada de los cazadores, si estos se empeñasen en ello y aun amenazasen con la fuerza, le prohíbe el uso de la repulsa, y solo le reconoce el derecho, y aun le impone la obligacion de acudir á los tribunales, sin exceptuar el caso natural de poderlo impedir sin peligro de su vida, resistiéndoles y aun persiguiéndolos como se resiste y aun persigue, cuando se puede, á cualquiera, intenta una violencia. ¿Qué podrá justificar una ley que obliga al insultado que defiende su hacienda, á una humillacion á que no está obligado un novicio? Pero lo más fuerte que hallo es el art. 7.º, que dice (*Leyó*). Ya están aprobadas todas las leyes de caza y pesca; todas estas que se hicieron en obsequio de la aristocracia: ya están aprobadas todas aquellas leyes que con varios pretextos, hasta con el de procurar el mayor bien de los artesanos, los miraban como gente despreciable, pues que hay no pocos maestros que tienen varios oficiales, y sin embargo no pueden ir á cazar sino en un día de fiesta: un pastor no puede llevar escopeta sino cargada con postas ó bala para matar lobos y no para matar ni un pájaro; y esto precisamente aun fuera del tiempo de la veda, cuando se permite hasta al verdugo.

Hé aquí las razones principales que tengo para llamar no conveniente esta ley. En cuanto al modo con que está redactada, me parece chocante, establecida la base de que será libre la caza en todos los terrenos. Se fijan en seguida las excepciones de esta regla general: pero se fijan, no como es de fórmula, diciendo primera, segunda y tercera, sino de un modo, digámoslo así, de confianza; y aun si se atiende á que se usa para expresar otra excepcion la palabra *item*, podremos decir que el estilo es de testamento.

Así, yo creo que este proyecto debe volver á la comision, para que, teniendo presentes las leyes de caza y todo cuanto se acaba de decir, le reforme en el modo que le parezca más conveniente.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Mi ánimo no es impugnar detenidamente esta ó esotra de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley; pero me permitirán los señores de la comision que haga unas leves observaciones, porque me parece que no guardan todas las partes de este proyecto aquella consonancia recíproca que deben guardar todas las partes de una ley, y que no están fundadas en una base fija y conocida.

Como ha insinuado el Sr. Torre Marin, el problema que hay que resolver consiste en unir el derecho comun de la caza ó darle la mayor extension, sin menoscabar el derecho de propiedad: conciliar estos extremos es el objeto á que aspiramos. Con cuyo motivo no puedo menos de observar que la historia de todas las naciones nos presenta que han empezado los pueblos por ser cazadores; que en el segundo estado de la sociedad han sido pastores; y luego que se ha elevado la sociedad misma á mayor grado de perfeccion, han pasado á agricultores, y procurado asegurar por todos medios el derecho de propiedad.

Es una observacion importante, que á proporcion que la sociedad se ha ido civilizando, se han ido disminuyendo los derechos de caza y de ganadería en beneficio de la propiedad territorial: de modo que no se necesita más que ver las leyes de caza y de ganadería, para conocer los adelantamientos de la agricultura y de la

civilizacion de las naciones. Tan cierto es que á medida que la sociedad se va perfeccionando, se van dando seguridades y garantías en favor de la propiedad exclusiva. Es, pues, evidente que debemos ser muy circunspectos tratando de tales derechos, y no olvidar ni un solo instante que han merecido hasta el título de *sagrados*.

Ahora bien: la comision reconoce que el derecho de propiedad da al dueño del terreno la facultad de impedir que se entre á cazar en sus tierras; y si la comision reconoce, como dice, que el dueño de un terreno tiene este derecho, de cualquier modo que manifieste su voluntad, será justo motivo para impedir la caza. Esta debiera ser la base general de este sistema; porque creo que no quepan más que estos dos extremos: ó se reconoce que la propiedad particular da derecho al dueño para oponerse á la caza, ó no: si se considera la voluntad del dueño cuando se halla presente, como obstáculo legal para impedir la caza, de cualquier modo que se exprese la voluntad debe ser suficiente, pues el manifestarla verbalmente ó por otro medio, ni puede alterar su naturaleza, ni aumentar ó disminuir los derechos del propietario.

Mas no creo que la comision en los artículos propuestos esté conforme con estos principios: por una parte, la voluntad del dueño impide la caza, y la comision le da esta facultad cuando se manifiesta con un hecho, como el cerramiento material de la heredad ó con palabras, hallándose el dueño presente; mas niega este derecho á la misma voluntad del señor si se manifiesta de otro modo. Y pregunto yo: ¿por qué no respeta la comision esta voluntad del dueño cuando no se manifiesta con vallados ni con palabras, sino por medio de un colono ó de una persona comisionada al intento?... Yo no encuentro diferencia entre ambos casos; y si la voluntad del dueño es un obstáculo legal, de cualquier modo que se exprese, debe ser bastante y producir su efecto. La repugnancia del dueño, el *veto* del señor debe ser en todos los casos un muro inviolable; y mientras las leyes no contribuyan á arraigar en los ánimos esta idea, no habrán protegido, cual prescribe la Constitucion, el derecho de propiedad. Por consiguiente, las objeciones que se presentan contra este proyecto de ley, nacen de que sus artículos no guardan la armonía conveniente: que por una parte respetan la voluntad del dueño, y por otra la desconocen y menosprecian.»

Preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, se declaró no estarlo; y en seguida dijo

El Sr. HINOJOSA: Este proyecto de ley se puso por la comision de Legislacion en la legislatura pasada; por lo mismo, y no habiendo visto ahora todos los motivos que dieron ocasion á él, no puedo hablar sobre todo con la exactitud que quisiera. Diré, sin embargo, lo que he podido retener en la memoria, y si faltó en algo, otro compañero de comision podrá rectificarme.

Se hicieron á las Cortes representaciones sobre este particular en diferentes sentidos: en unas se pidió el libre y absoluto uso del derecho de cazar sin distincion de terrenos; en otras se pedia una prohibicion total de este derecho: y no solo hubo esta contradiccion en las representaciones, sino tambien en las providencias dadas por las autoridades, que unas concedieron el derecho de cazar á todos en todos tiempos y en todos terrenos, y otras lo negaron absolutamente.

Estas representaciones fueron remitidas á la comision para que dijera lo que tuviese por conveniente; y aquí se ve que las mismas Cortes conocieron que había

necesidad de una ley; y por consiguiente, la comision no tiene la culpa si es ocioso el proyecto que presenta.

La comision, lo que ha pensado expresamente en el art. 1.º ha sido poner la base de esta ley; pero la cuestion es si ésta debe estar en la permission ó en la prohibicion; esto es, en la permission con algunas limitaciones, ó en la prohibicion con algunas excepciones; porque, como dice la comision en su preámbulo, no podia haber ni permission ni prohibicion absoluta, y era preciso escoger uno ú otro; pero siempre con modificaciones; porque si escogia el extremo de la prohibicion absoluta, atacaba este derecho tan natural, y si adoptaba el de permission absoluta, atacaba el derecho de propiedad. Quiso, pues, en su base conciliar ambos derechos, y así pone por base la permission, como es la que reconoce menos limitaciones y asegura el goce de un derecho natural; pero ya en el mismo art. 1.º amenaza con las limitaciones ó restricciones que se explican en los siguientes.

No se puede dudar que el derecho de cazar es natural. La caza está reconocida por todos, no como una parte del terreno en que está situada, como he oido decir aquí, sino como una de aquellas cosas que los juristas llaman *de nadie*, que están expuestas á la ocupacion de cualquiera, y precisamente en esta ocupacion consiste lo que llamamos *la caza*. ¿Pues quién negará que esto es natural? ¿Para qué la naturaleza ha hecho estas cosas, y las ha expuesto á la ocupacion de cualquiera? Si la sociedad no diese este derecho, en vano era que la naturaleza las hubiese hecho. Digo, pues, que este derecho es natural, y así lo han reconocido todas las leyes á que se remite la comision. Todas dicen clarísimamente «que cualquiera que tome un ave, en cualquiera parte que la tome, bien sea en terreno propio, bien en terreno ajeno, la hace suya.» *Cualquiera*; no distingue de personas, porque no tiene limitacion alguna este derecho: *que tome un ave*; no distingue ni de tiempos ni de modos: *bien sea en terreno propio, bien en terreno ajeno*; aquí distingue para dar á entender que para ejercer este derecho son iguales todos los terrenos. Verdad es que dice «que es cosa grave que uno contra el defendimiento de su señor entre en una posesion ajena;» pero esto mismo persuade que si es grave el entrar cuando el dueño lo prohíbe, no es grave el entrar cuando no hay quien lo prohíba. No solo la ley de Partida, sino tambien las de la Recopilacion y otras dicen lo mismo; y es tan cierto que se ha tenido este derecho siempre por natural, que, como indiqué esta mañana, y ha repetido el Sr. Martínez de la Rosa, hay muchos autores de nota que han creído que el derecho de cazar era una ley natural preciente, y que las civiles en nada podian derogarla; doctrina falsa, en mi juicio, pero que prueba que este derecho debe ser libre, aunque no en tanto grado como estos autores suponen, y prueba que es una ley natural de las que se llaman permitentes, y en las que sabemos todos lo que pueden hacer las leyes civiles. Estas le han puesto sus limitaciones, como han debido ponérselas. Pero quiero hacer dos observaciones sobre esto. Las leyes civiles han prohibido cazar á algunas personas, no por dar este privilegio á otras ni por creer que las primeras sean viles; la comision sabe que estas personas son iguales á todas las demás: las leyes han prohibido cazar, por ejemplo, á los artesanos, por no darles motivo de perder su trabajo; lo han prohibido á los clérigos, porque no se separen de su ministerio.

Es evidente que son muchísimos los artesanos que se

dan á esta diversion, en que consumen mucho, ganan poco, dejan de trabajar muchísimos dias, pierden los parroquianos, y el dia que están en su casa no tienen que trabajar.

He dicho que iba á hacer dos observaciones sobre las limitaciones que las leyes civiles han puesto á este derecho. La una es, que las leyes civiles han prohibido cazar á algunas personas, pero no ha sido ni á todas, ni siempre, y así á los artesanos les permiten hacerlo en dia de fiesta; prueba de que no es por vileza, sino por la razon que dije antes: las leyes han prohibido cazar en algunos tiempos, pero no en todos, ni en aquellos mismos tiempos han prohibido cazar todas las piezas: las leyes han prohibido cazar con algunos instrumentos, pero no con todos: con que ninguna ley propone una excepcion general, ni puede decirse que sea dar un privilegio á ciertas personas. La otra observacion es, que es cierto que las leyes civiles han puesto limitaciones en cuanto á las personas, tiempos é instrumentos, pero no en cuanto al terreno. Diráse: «Señor, que las leyes dicen que no se podrá cazar en los cotos Reales y en algunos de particulares.» Estos son privilegios concedidos á la nobleza; estos son los que verdaderamente se llaman privilegios, y se deben anular; esta es la exclusiva que se ha concedido, contra el derecho comun, á ciertas personas por consideracion á circunstancias de que se ha hablado anteriormente. Digo, pues, que el derecho de cazar es libre, aunque cualquiera conoce que las leyes civiles han tenido razon para modificarle. Pues si el derecho de cazar es libre, aunque con algunas modificaciones, ¿qué otra base podia proponer la comision, sino la que ha propuesto? Dícese que es contrario al decreto de las Córtes, que previene expresamente que todos los terrenos estén acotados, y aunque no se cierren materialmente, la ley los tiene por cerrados; pero es claro que aquí se está materialmente en la excepcion de que deban dejarse abiertos los caminos, las veredas, los abrevaderos y el uso y disfrute de la caza. Esta ley, que prueba evidéntísimamente la libertad del derecho de cazar, reconocida por la comision, tiene un decreto contrario, no en mi modo de pensar, sino en el de los autores de las representaciones dirigidas á las Córtes, pues en él fundaron su derecho; y dice que todos los terrenos se entiendan acotados, pero dejando libres los caminos, veredas, abrevaderos, etc., y no habla nada de la caza ni de la pesca. Este decreto es posterior al otro, y quieren muchos decir que corrigió aquel, y que habiendo mencionado muchas de las excepciones que el primero ponía, no puso ésta, y así es una derogacion de aquel; y aun alguno se fundó en que añade: «con derogacion de todas las leyes que tratan de la materia.» Creo que este decreto no hace nada ni para la intencion de los que quieren que sea libre, ni para los que quieren lo contrario. El silencio de una ley no es bastante para derogar otra que ha hablado clarísimamente; de lo contrario, entenderemos derogadas una porcion de leyes porque otras posteriores han callado una circunstancia que las otras expresaban. A mí me parece más seguro decir que unas leyes se explican por otras.

El decreto de las Córtes de que se habla, en uno de sus artículos creo que dice que esto se debe entender con derogacion de todas las leyes que antes prescribian el uso y goce de los terrenos; pero esto no puede ser alusivo al decreto del año 12, porque entonces debemos decir que está derogado en todas sus partes, y esto es falso. ¿Lo estará acaso el acotamiento que se establece en él? ¿La necesidad de dejar libres los caminos,

veredas, etc.? No por cierto. Es evidente que estas palabras se añadieron para anular muchas leyes recopiladas, especialmente del libro 4.º, en que nuestra legislación malamente prescribía el uso que deberían hacer los hombres de sus cosas, no considerando que el interés individual es el mejor móvil para llevar al hombre á hacer lo que más cuenta le tiene. Leyes hay que dicen que para romper una tierra de monte, ó para quemar las raíces de un monte viejo, se necesitaba licencia de la superioridad; y contra estas leyes se ponen esas palabras, y lo dice claramente cuando expresa «con derogación de todas las leyes que prescriben el uso y disfrute de los terrenos.»

Se ha dicho también que el uso de la caza ataca la propiedad. Pero, Señor, es menester considerar que en esta base se habla del uso y derecho de cazar cuando el dueño del terreno no siente perjuicio; porque cuando le reciba, pertenece á los artículos siguientes. ¿Pues qué ataque hay á la propiedad cuando no se sigue perjuicio? Porque el perjuicio de tener las tierras compuestas y adornadas me parece imaginario. Yo, Señor, he cazado mucho, pero jamás he encontrado perdices en esas eras tan lisas y compuestas. La caza está en lo más inculto, en lo más feo y detestable, si puede decirse así, de la naturaleza: estos son los terrenos donde se debe ir á cazar. ¿Y qué daño hará un hombre que entre en un monte con un perro y un palo? Pues este es el daño que hace un cazador; porque es indiferente que el perro sea dogo, mastín ó de la clase que se quiera, y que se lleve un palo ó una escopeta; y aun menos daño hace ésta, pues nunca se pone en tierra para que no se eche á perder.

Se dice que si se concede el derecho de entrar á cazar en terreno ajeno, en este caso, llevando un perro y un palo, se podrá entrar en casa de cualquiera. En primer lugar, es menester tener presente que los hombres hacen lo que han hecho siempre, y no se mudan de repente: muchos han entrado á cazar en terreno ajeno con un perro y una escopeta; pero ninguno ha entrado con un perro y un palo en casa ajena. La casa es un terreno, no solo acotado, sino materialmente cerrado, y cerrado de una manera la más particular, porque tiene muchas puertas, y no se puede entrar en ella sin llamar. ¿Y es comparable esto con un terreno abierto? Yo, Señor, me espanto de que se diga esto. Aun en las casas entramos frecuentemente. Si un hombre va por la calle, está lloviendo y encuentra un amigo, se mete en un portal para hablar ó leer; y tan suyo es el portal para este uso, como del amo de la casa, y nadie ha habido hasta ahora que en tal caso le diga que se salga.

Dice la comisión en el art. 2.º que no se podrá cazar cuando el señor lo impida estando presente. Yo bien sé que generalmente hablando, cuantas cosas podemos hacer por nosotros, las podemos hacer por otra persona dándole el poder para ello, y entonces se entiende como si nosotros lo hiciéramos; pero también esto tiene limitaciones, y por consiguiente la dificultad es si debemos estar á la regla ó la limitación. Digo que si suponiendo que no hay daño, el dueño prohíbe que se cace, estamos en el caso de la limitación, porque es menester considerar que el dueño en este caso prohíbe contra el derecho que el otro tiene de poder cazar en cualquiera parte; y que si este derecho tiene, como debe tener, sus limitaciones, es justo que no sea tan amplio el derecho de prohibición, porque es el modo de conciliar la libertad de cazar con el derecho de propiedad. Es menester considerar también que si se permitiese al señor el prohibir la caza, no estando presente, por sus guardas ó

colonos, entonces este derecho natural está reducido á nada absolutamente. El señor no lo prohibirá casi nunca, porque no hay muchos señores cazadores; pero los colonos, los montaraces, los guardas y los criados lo prohibirán siempre, porque casi todos son cazadores y tienen interés en hacer una exclusiva de los terrenos que guardan: así que se dará á estas gentes el derecho de cazar, y no le tendrá ningún otro. Por lo mismo soy de dictámen que el proyecto de ley en su totalidad se adopte, haciendo alguna variación en los artículos, porque he oído cosas que no han dejado de hacerme fuerza.»

Se declaró el proyecto discutido en su totalidad; y vuelto á leer el art. 1.º, dijo el Sr. Hinojosa que por su parte suprimía la palabra *señoriales*, porque ya no había motivo para que subsistiese. El Sr. Torre Marín añadió que debería hacerse en el artículo diferencia entre los terrenos comunes y los de particulares, porque podría haber casos en que se perjudicasen las tierras con introducirse en ellas, y en ese concepto podría decirse que era lícito cazar en los terrenos comunes, pero que en los de particulares solo lo sería con las restricciones siguientes; usando de la voz *restricciones* en plural, porque eran varias las que se hacían.

El Sr. MORENO GUERRA: Con la supresión que ha hecho el Sr. Hinojosa de la palabra *señorial*, creo que debe aprobarse el artículo; y si se quiere mayor claridad, que se quiten las palabras *no solo*. Este art. 1.º manifiesta que la facultad de caza y pesca es de derecho común, como ha dicho el Sr. Hinojosa. Es necesario hacerse cargo de que los hombres han tenido que hacer más para destruir las fieras que para descuarjar el terreno. Hoy mismo se ve en América que para fundar una población se tiene que luchar más con los tigres y demás fieras que con la aspereza y demás dificultades que presenta el terreno. Semejante libertad es de derecho natural, contra el cual, sin una razón grandísima, no pueden ni deben las leyes civiles tomar providencia alguna. En los artículos posteriores se expresa muy bien cuáles son las restricciones que debe oponer la propiedad particular. Los conejos y las liebres no están trabados; las perdices y las demás aves no tienen cortadas las alas; y como ha dicho muy bien el Sr. Hinojosa, aunque por lo general se crían en parajes incultos y ásperos, se van á comer á las tierras labradas, porque la comida ó el pasto es más sabroso. Así, pues, yo no encuentro inconveniente en que, quitada la palabra *señorial*, se apruebe el artículo, si no queremos restringir aun más los derechos de la naturaleza.»

Declarado el punto discutido, se aprobó el artículo en los términos que propuso el Sr. Moreno Guerra.

Se leyó el 2.º, y dijo

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Siento mucho tener que volver á insistir en las mismas reflexiones que hice al principio de la discusión; pero el mismo Sr. Hinojosa parece que dejó para este artículo el contestar á ellas, como que es su lugar más propio y oportuno. Generalmente se dice que el derecho de cazar es un derecho concedido por la naturaleza. Esto, dicho con generalidad, es exacto; pero es sumamente delicado, así en esta discusión como en todas, el hacer alusión á los derechos naturales tratándose de derechos civiles. Es claro que habiéndonos impuesto la naturaleza el deber de nuestra conservación, nos ha dado también el derecho de proporcionárnosla. De ahí es que los pueblos salvajes han principiado á mantenerse con el ejercicio de la caza, como medio más seacillo y menos trabajoso de subsistir, y en este sentido es exactísimo el decir que el de-

recho de la caza trae su origen de la misma naturaleza.

Después del estado salvaje, ya aparece como un bosquejo de sociedad, y se ve á los pueblos convertirse en pastores y adquirir un remedo de propiedad, necesario para el cuidado y conservación de sus rebaños; mas adquiriendo luego otro grado de perfección, y saliendo la sociedad del estado de bárbarie, se ve á los pueblos buscar otro género de subsistencia en el cultivo de las tierras, y constituir necesariamente una propiedad más estable, cercando las leyes, por decirlo así, las varias heredades. Como quiera que para hacer efectivos los frutos de la tierra no basta la simple ocupación, como para la caza, de ahí es que las leyes civiles han tenido que establecer y consagrar la propiedad exclusiva del terreno, y circunscribir y limitar los derechos naturales por el derecho de propiedad. No es, pues, exacto el calcular ó graduar las proporciones en esta materia por el derecho natural, sino que es conveniente examinarlo con las modificaciones hechas por la sociedad, y con relación á su estado. Es necesario conocer que el derecho de propiedad es un derecho inviolable y que puede llamarse *social*, puesto que observando la historia de todas las naciones, se nota que la propiedad y la sociedad han crecido á la par como dos hermanas gemelas. Es, pues, evidente que el derecho de propiedad es el primero y más privilegiado que hay en la sociedad; y así se advierte que en las naciones más cultas es el que tiene más privilegios en su favor; y al contrario, en aquellas en que se conservan más restos de bárbarie, se hallan más favorecidas la caza y la ganadería. En nuestra propia Nación, las leyes, por favorecerlas, menoscababan los derechos de la propiedad territorial, y fué necesaria toda la filosofía, toda la ilustración de las Cortes extraordinarias para declarar acotadas y cerradas todas las tierras aun cuando no existieran los muros y vallas materiales.

De este principio debemos partir para determinar la cuestión presente, mas no considerar en abstracto y vagamente el derecho natural de la caza; pues como este derecho se deriva del que tiene todo hombre para subsistir, de ahí es que la sociedad ha privilegiado el de la propiedad, como medio más fácil para lograr y aumentar la subsistencia de sus individuos. Y así es que el derecho antiguo de la caza debe circunscribirse á los límites que sucesivamente le ha ido imponiendo la sociedad: límites tan ventajosos, cuanto basta comparar la población de los pueblos cazadores con la de los pueblos que cultivan la tierra bajo la sombra protectora de la propiedad.

Una vez sentados estos principios incontestables, pasemos á hacer su aplicación. La comisión reconoce que la voluntad del dueño presente basta para poner restricciones al ejercicio de la caza. Y si la comisión reconoce en la sola voluntad del dueño, manifestada verbalmente, un obstáculo bastante para impedir la caza, ¿por qué razón no ha de dar igual valor á la voluntad del mismo dueño, manifestada de otro modo? Ha dicho el Sr. Hinojosa que la libertad de cazar se entiende siempre que no traiga perjuicio. ¿Y quién es el juez para decidir? ¿Es el cazador? No. ¿Es el propietario? Tampoco; porque únicamente se le da facultad para impedirlo cuando esté presente. Resulta, pues, que en este solo caso la comisión reconoce en la voluntad del propietario una fuerza legítima para coartar el ejercicio de la caza; pero no le deja arbitrio para impedirlo por medio de un guarda, de un colono ó de una persona destinada al efecto. ¿Y se podrá decir que no es este un buen modo de expresar la voluntad? ¿Cabe una expresión más manifiesta? Sería la primera vez que se daba más autoridad á la expresión

de la palabra que á un escrito en que dijera el dueño: *no se cace*.

Para ser consiguientes es necesario dar la latitud debida á la voluntad del señor: como árbitro de su propiedad, de cualquier modo que manifieste su querer debe ser respetado, y las leyes deben ampararle. Pero dejar la voluntad del dueño en tal estado de impotencia, que solo deba ser obedecida en el único punto en que se encuentre su persona; quitar todo el poder á la voluntad del dueño ausente, y no suplir las leyes su presencia misma, envuelve á mis ojos una contradicción manifiesta, y no se aviene con el grado de civilización y de cultura en que se halla la Nación española.

El Sr. HINOJOSA: En contestación al Sr. Martínez de la Rosa debo decir que ó la prohibición del dueño es bastante para que no se pueda usar de este derecho natural de la caza, y entonces lo mismo es que haga por sí la prohibición que por otra persona; ó no es bastante, y entonces aunque lo haga por sí no quita la absoluta libertad. Repito que la comisión ha tratado de conciliar el derecho de propiedad con el derecho de cazar, no dándole al uno todo ni al otro tampoco. Es menester considerar que el señor que prohíbe, prohíbe una cosa á que el otro tiene algún derecho; y por consiguiente, que si se trata de limitar el derecho al uno, debe limitarse también al otro. En el caso presente solo se trata de la voluntad del dueño, y no de cuando puede seguirse perjuicio: y así como hay cosas en que los hombres no afectan el dominio, porque nada les interesa, también hay cosas en que los hombres no manifiestan interés. Por lo demás, para mí lo mismo es reprobando el art. 1.º que no aprobar el 2.º; porque si reprobando el art. 1.º el derecho de cazar no quedaba libre, no aprobando el 2.º queda lo mismo. Los montaraces, los guardas y los criados mismos que entran á aprovecharse de la caza, tendrán un interés en decir á todo cazador que tienen orden de su amo para no dejar entrar á nadie á cazar. ¿Y por dónde se ha de saber que el dueño tiene dada semejante orden? Este sí que será motivo de desavenencias, que es lo que ha tratado de evitar la comisión; porque el cazador cede ó no cede; si cede á una docena de criados que le digan esto, se halla privado de cazar; y si no cede, lo primero será hacer uso de la escopeta. Casi todos estos montaraces y guardas son cazadores y tienen un interés muy grande en conservar el privilegio de la caza para sí, y con sacar una papeleta del dueño que exprese que no se permite cazar en su terreno, viene á hacerse nulo el derecho de caza.

El Sr. CEPERO: Señor, si el ejercicio de la caza se quiere limitar á los montes, me parece que la aprobación del artículo no solo no tendría inconvenientes, sino que aun sería supérflua la restricción que la comisión propone de la voluntad del dueño particular; pero en mi país, por lo menos, se acostumbra á cazar, no como quiera en las posesiones de dominio particular, sino en aquellas de plantío que son susceptibles de recibir grandes perjuicios. Ha puesto el Sr. Hinojosa el ejemplo de un cazador que va con un solo perro y una escopeta ó un palo; y yo he visto cazar con 30 ó 40 perros y entrar con toda la tralla por medio de olivares y de las viñas, destruyendo los pámpanos y causando con la multitud de sarmientos que cortan, la pérdida de una gran cantidad de frutos. Las perdices y conejos, á lo menos en mi país, en donde se encuentran con más abundancia, es en las viñas: en otras partes donde estos animales se encuentran en los montes, conozco que

seria una especie de tema de parte de los señores del dominio particular el querer poner límites y trabas para que se cace en ellos, pues allí claro es que solo por un capricho podrian oponerse, no sufriendo ninguna clase de perjuicio el derecho de su propiedad. Si este artículo no estuviese concebido en los términos tan generales que expresa la comision, y si hiciese alguna distincion, yo no tendria dificultad en aprobarle; pero diciendo despues de la regla general que acaban de aprobar las Córtes, que este derecho de cazar se puede ejercer por todos, ¿qué restriccion es la que se pone? Una restriccion que tiene, á mi parecer, aun el aire de ridícula, porque al señor no se le deja más derecho que el de decir que *no* cuando está presente. ¿No es la cosa más dura que para ejercer esta propiedad haya de obligársele al dueño á que se tome la molestia de constituirse celador de su viña, para que el derecho de su propiedad sea respetado? O la comision juzga que hay algun derecho, ó no. Si el derecho de la propiedad se extiende, á juicio de la comision, á que en algun caso pueda el dueño poner límites al cazador, me parece que no debe depender esto de que esté ó no presente; porque entonces el pobre anciano que tiene una propiedad y que por sus achaques, ó por vivir cómodamente, no puede habitar en ella, jamás podrá hacer uso de esta facultad. Así que yo creo que esta restriccion podría expresarse de otra manera, suprimiéndose la cláusula de que «esté presente,» y decir «á no ser que el dueño impidiese entrar á cazar;» porque de lo contrario, repito que á mi parecer seria este artículo hasta ridiculo. Todas las leyes alegadas para probar ese derecho natural, están fundadas en que esos animales que vagan son del primero que los toma. Es verdad que la perdiz y el conejo que entra en mi heredad ó en mi casa no es mia; pero atendiendo al estrépito que ha de haber para cazarla en mi casa, yo soy dueño de impedirlo, y lo soy tambien cuando se entra con la multitud y estrépito de perros que tanto perjuicio causa; sin embargo, de aquí no se saca la consecuencia de los animales salvajes. Por todo lo cual, yo convengo en aprobar el artículo, siempre que se suprima la expresion de «estando presente el dueño,» y se ponga en general «cuando el dueño del terreno no quiere permitirlo.»

Se declaró el punto suficientemente discutido; y no aprobándose el artículo, se mandó volver á la comision.

Leido el 3.º, dijo

El Sr. LINARES: Voy á hacer dos observaciones:

la primera, relativa á la forma con que está redactado el artículo; y la otra, relativa á lo esencial de él. En cuanto á la primera, me parece que bastaria con decir que se prohíbe igualmente siempre que haya frutos pendientes. En cuanto á lo esencial, aun suponiendo que esta expresion «pueda perjudicarse» se refiera á los frutos, observo dos condiciones precisas: una es la de que haya frutos pendientes, y otra es la de que sean estos de tal clase que puedan perjudicarse. La primera condicion es visible: todo el mundo ve cuando hay frutos pendientes. Así que me parece á mí que bastará se diga «frutos pendientes,» porque siendo visible esta circunstancia, no es posible que haya disputas entre los dueños y cazadores; y si se deja la otra expresion «á que pueda perjudicarse,» se dará lugar á disputas entre el cazador que cree que no perjudica, y el dueño que sí. Yo desearia tambien que se expresase todo lo que se entiende por frutos pendientes; porque aunque es claro que para un legista no habria necesidad de esta explicacion, para gentes rústicas la hay. Vulgarmente por fruto pendiente se entiende el fruto que está á la vista; y á mí me parece que no será bastante la prohibicion cuando el fruto está manifesto, sino que debe extenderse á cuando esté en flor ó en gérmen, como sucede en la viña, porque es cuando más se pierde. Lo mismo digo de un sembrado que no tenga el fruto visible, sino que acabado de sembrar, esté desenvolviendo la semilla para producir el fruto. Y así, desearia que este artículo se explicase de manera que no dejase motivo á dudas, y que comprendiese las clases de frutos aun cuando no estén visibles.»

El Sr. *Erpeleta* expuso que habia muchos casos en que sin frutos pendientes se pudiese perjudicar extremadamente á las tierras: que solia haber bosques resembrados de bellotas, cuyo fruto, por ser muy tardío, despues de dos ó tres años aun no se conocia en lo exterior del terreno, y sin embargo, si entraran 30 ó 40 hombres con perros y aun con caballos, es claro que lo romperian todo, destruyendo cuanto existiese, con tanto más motivo, quanto no se podia reponer sino á costa de mucho trabajo y tiempo: que además en las casas de campo solian construirse huertas y jardines de recreo, con árboles frutales y otras preciosidades á que no era justo perjudicar.

Se suspendió la discusion.

Se levantó la sesion.